



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 9 de noviembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/192/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN, LAS SUSTITUCIONES DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA JUNTA DISTRITAL 34, CON CABECERA EN TOLUCA, DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 100, CON CABECERA EN TEXCOCO, DE LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA DISTRITAL 32, CON CABECERA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ Y DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 25, CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL, TODAS DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES MOVIMIENTOS VERTICALES ASCENDENTES.

ACUERDO No. IEEM/CG/193/2017.- POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS E INTERNET, PARA EL MONITOREO DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS, CAMPAÑAS, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL, DEL PROCESO ELECTORAL DE 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/194/2017.- POR EL QUE SE EXPIDE EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.

ACUERDO No. IEEM/CG/195/2017.- POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

ACUERDO No. IEEM/CG/196/2017.- POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, POR EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTADOS A LA LEGISLATURA LOCAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ACUERDO No. IEEM/CG/197/2017.- POR EL QUE SE ORDENA EL DESCUENTO A LAS MINISTRACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DEL RETIRO O BLANQUEO FORZOSO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL UTILIZADA EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO 2016-2017.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/192/2017

Por el que se aprueban, las sustituciones del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 34, con cabecera en Toluca, del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 100, con cabecera en Texcoco, de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez y del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25, con cabecera en Nezahualcóyotl, todas del Estado de México; así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó a través del Acuerdo IEEM/CG/65/2016, las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, que en su Punto Segundo, determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se determina el cambio de denominación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.”

2. Que en sesión extraordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/137/2017, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018”*, así como sus anexos.
3. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *“Gaceta del Gobierno”*, el Decreto número 243, expedido por la H. LIX Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la *“LX”* Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.
5. Que en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección designó a través del Acuerdo IEEM/CG/188/2017, a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Punto Cuarto del Acuerdo en cuestión, establece:

“CUARTO.- Los Vocales Distritales designados por el presente instrumento, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8, de los Lineamientos.”

6. Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de noviembre de dos mil diecisiete, este Consejo General designó mediante Acuerdo IEEM/CG/190/2017, a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Punto Cuarto del Acuerdo en referencia, indica:

“CUARTO.- Los Vocales Municipales designados por el presente instrumento, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8, de los Lineamientos.”

7. Que el tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UTAPE/1101/2017, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva de la renuncia presentada por el ciudadano Rodrigo Sánchez Arce, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 34, con cabecera en Toluca, Estado de México, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto a las diecisiete horas con diez minutos del primero de noviembre del presente año.

Asimismo, con motivo de dicha renuncia, la Unidad en mención, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sustitución respectiva, integrada con los siguientes documentos: Tabla en donde se señalan los Vocales que se sustituyen al igual que las propuestas de Vocales, copias de la renuncia al cargo, de la ratificación de la misma y de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como las fichas técnicas del Vocal que renunció, de la Vocal involucrada en el movimiento ascendente y de la aspirante propuesta para cubrir la vacante respectiva.

8. Que el siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UTAPE/1128/2017, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva de la renuncia presentada por el ciudadano Alejandro Espinosa Ramírez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 100, con cabecera en Texcoco, Estado de México, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto a las catorce horas con cincuenta minutos del seis de noviembre del presente año.

Por tal motivo, la referida Unidad remitió a la Secretaría Ejecutiva, la correspondiente propuesta de sustitución, integrada con los siguientes documentos: Tabla en donde se señalan los Vocales que se sustituyen al igual que las propuestas de Vocales, copias de la renuncia al cargo, de la ratificación de la misma y de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, así como las fichas técnicas del Vocal que renunció, de la Vocal involucrada en el movimiento ascendente y del aspirante propuesto para cubrir la vacante respectiva.

9. Que el siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UTAPE/1136/2017, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva de la renuncia presentada por la ciudadana Juana González Soriano, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ingresada en la Oficialía de Partes de este Instituto a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del siete de noviembre del presente año.

Por lo que, con motivo de esta renuncia, dicha Unidad, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sustitución respectiva, integrada con los siguientes documentos: Tabla en donde se señalan los Vocales que se sustituyen al igual que las propuestas de Vocales, copias de la renuncia al cargo, de la ratificación de la misma y de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, así como las fichas técnicas de la Vocal que renunció, de los Vocales involucrados en los movimientos ascendentes y de la aspirante propuesta para cubrir la vacante correspondiente.

10. Que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UTAPE/1138/2017, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, informó a la Secretaría Ejecutiva de la renuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos Vázquez Peña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, ingresada en la Oficialía de Partes de este Instituto a las nueve horas con doce minutos del ocho de noviembre del presente año.

Consecuentemente, con motivo de dicha renuncia, la referida Unidad, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sustitución respectiva, integrada con los siguientes documentos: Tabla en donde se señalan los Vocales que se sustituyen al igual que las propuestas de Vocales, copias de la renuncia al cargo, de la ratificación de la misma y de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, así como las fichas técnicas del Vocal que renunció, de los Vocales involucrados en los movimientos ascendentes y del aspirante propuesto para cubrir la vacante respectiva; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

IV. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y o), de la Ley General, estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la Entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VI. Que el artículo 1°, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Código, señala que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que el artículo 29, fracciones II y III, del Código, indica que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos.

Al respecto, en los Artículos Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la Ley General, se determinó que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

VIII. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo, de la disposición en aplicación, menciona que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones VI y XVI, del propio artículo, establece como funciones de este Instituto:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

IX. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, precisa que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

X. Que el artículo 171, fracción IV, del Código, prevé que entre los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, entre otras.

- XI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- XII. Que el artículo 185, fracción VIII, del Código, estipula la atribución de este Órgano Superior de Dirección, de acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.
- XIII. Que el artículo 205, fracciones I y II, del Código, dispone que en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con los siguientes órganos:
- La Junta Distrital.
 - El Consejo Distrital.
- XIV. Que el artículo 206, del Código, indica que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XV. Que el artículo 208, fracción I, del Código, señala que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y que se integrarán, entre otros miembros, por dos consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- XVI. Que el artículo 214, fracciones I y II, del Código, menciona que en cada uno de los municipios de la Entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:
- La Junta Municipal.
 - El Consejo Municipal Electoral.
- XVII. Que atento a lo dispuesto en el artículo 215, del Código, las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo y un Vocal de Organización Electoral.
- XVIII. Que el artículo 217, fracción I, del Código, estipula que los Consejos Municipales Electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán entre otros miembros con dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.
- XIX. Que el apartado 3.7. "*Consideraciones para la Designación de Vocales*", de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*", aludidos en el Resultado 2, del presente Acuerdo, en lo ulterior Lineamientos, en su antepenúltimo párrafo refiere que:
- "Una vez realizada la designación de los Vocales, las y los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales y municipales por estricto orden de calificaciones."*
- XX. Que el apartado 3.8. "*Sustituciones*", de los Lineamientos, menciona:
- "Las vacantes que se presenten durante el proceso electoral 2017-2018 de vocales distritales y vocales municipales serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al CEEM, tomando en cuenta a la o el aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación, de acuerdo con la calificación obtenida."*
- Consideraciones:**
- *Para efectos de una sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por quien haya sido designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento, incapacidad por enfermedad, entre otras causas de similar naturaleza.*
 - *Las sustituciones que realice el Consejo General podrán ser provisionales o definitivas, esto dependerá del origen que las haya motivado, los cuales podrán ser:*
 - ***Sustitución definitiva por desocupación del cargo de vocal (renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento, entre otras causas de similar naturaleza).*** *Se solicitará por la UTAPE a la SE cuando se presente alguno de los supuestos, a fin de que se efectúe la sustitución con movimiento vertical ascendente correspondiente.*

- ...
- ...
- ...
 - ...
 - ...
 - ...
 - ...

En caso de presentarse una vacante en el puesto de vocal, los movimientos podrán ser de carácter vertical ascendente.”

En este sentido, el sub-apartado 3.8.1. “Movimiento Vertical Ascendente”, de los Lineamientos, precisa:

“Para la sustitución de cualquier vacante, se considerará a la o el siguiente vocal en funciones, es decir, se producirán movimientos verticales escalonados. Por ejemplo, en el caso de una vacante de Vocal Ejecutivo Distrital, ésta será ocupada por la o el Vocal de Organización Electoral de la propia junta. En su lugar quedaría quien ocupe el cargo de Vocal de Capacitación, mientras que éste será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva.

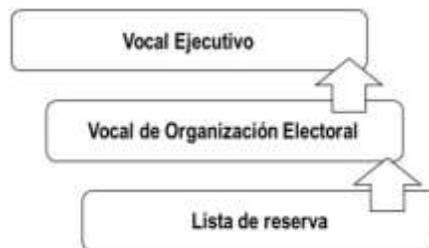
Movimiento vertical ascendente (Junta Distrital)



Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Organización Electoral, ésta será ocupada por el o la Vocal de Capacitación, y quien ocupe el lugar inmediato de la lista de reserva que corresponda cubrirá la vacante que deje este último. Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Capacitación, ésta será ocupada por quien ocupe el siguiente lugar en la lista de reserva.

En el caso de los vocales municipales el movimiento es similar, tomando en cuenta únicamente el puesto de Vocal Ejecutivo y el puesto de Vocal de Organización Electoral:

Movimiento vertical ascendente (Junta Municipal)



XXI. Que como se ha mencionado en los Resultandos 7, 8, 9 y 10, del presente Acuerdo, el ciudadano Rodrigo Sánchez Arce, renunció al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 34, con cabecera en Toluca, el ciudadano Alejandro Espinosa Ramírez, renunció al cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 100, con cabecera en Texcoco, la ciudadana Juana González Soriano, renunció al cargo de Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez y el ciudadano Juan Carlos Vázquez Peña, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25, con cabecera en Nezahualcóyotl, todas en el Estado de México.

Por lo tanto, a efecto de que las referidas Juntas queden debidamente integradas, resulta procedente realizar sus sustituciones, aplicando las reglas citadas en los Considerandos XIX y XX, de este Acuerdo.

Tales reglas, resultan acordes al orden en que la legislación electoral enumera a los Vocales de las Juntas de este Instituto, toda vez que los artículos 206 y 215, del Código, disponen por lo que respecta a las Juntas Distritales, en primer lugar, al Vocal Ejecutivo, después al Vocal de Organización Electoral y por último al Vocal de Capacitación y en el caso de las Municipales, en primer lugar al Vocal Ejecutivo y después al Vocal de Organización Electoral.

Dicha prelación, se siguió en la designación de los Vocales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, que este Consejo General realizó mediante los Acuerdos IEEM/CG/188/2017 e IEEM/CG/190/2017, respectivamente.

En este sentido, se procede a realizar las sustituciones y los correspondientes movimientos verticales ascendentes:

A. Junta Distrital 34, con cabecera en Toluca.

Como se advirtió, el cargo que ha quedado vacante es el de Vocal de Organización Electoral en la Junta Distrital 34, con cabecera en Toluca, Estado de México, segundo en su integración.

Como resultado de ello y conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se hace necesario considerar en primer término para cubrirlo, al siguiente Vocal que integra la citada Junta, es decir, a quien ocupa la Vocalía de Capacitación, de acuerdo con el orden mencionado, que recae en la ciudadana Marina Valdés García.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital aludida, por lo que debe ser considerado el primer aspirante de la lista de reserva del mismo Distrito, en donde se encuentra la ciudadana Eva Ma del Pilar Gómez Fuentes.

B. Junta Municipal Electoral 100, con cabecera en Texcoco.

En este caso, el cargo que se encuentra vacante es el de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral 100, con cabecera en Texcoco, Estado de México, primero en su conformación.

Por lo que, conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, se considera en primer término para sustituirlo, al siguiente Vocal que integra dicha Junta, es decir, a quien ocupa la Vocalía de Organización Electoral, de acuerdo con el orden antes señalado, que recae en la ciudadana Emilia Durán Ramírez.

Es así que, con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal mencionada, por lo que debe ser considerado el primer aspirante de la lista de reserva del mismo Municipio, en donde se encuentra el ciudadano Gerardo Castrejón Carrasco.

C. Junta Distrital 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

En el particular, el cargo que ha quedado vacante es el de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, primero en su integración.

Consecuentemente y de conformidad al criterio de movimiento vertical ascendente, se hace necesario considerar en primer término para cubrirlo, al siguiente Vocal que integra la citada Junta, es decir, al Vocal de Organización Electoral, de acuerdo con el orden referido, el cual recae en el ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez.

Por lo que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital señalada, resulta procedente designar como tal, al siguiente Vocal, es decir, a quien ocupa la Vocalía de Capacitación, cargo que ocupa el ciudadano Jorge Martínez Fernández.

Como consecuencia de este movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de dicha Junta Distrital, por lo que debe ser considerado el primer aspirante de la lista de reserva del mismo Distrito, en donde se encuentra la ciudadana Andrea Duarte Ortega.

D. Junta Distrital 25, con cabecera en Nezahualcóyotl.

Como se mencionó, el cargo que ha quedado vacante es el de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, primero en su integración.

Por lo que, de acuerdo al criterio de movimiento vertical ascendente, se hace necesario considerar en primer término para cubrirlo, al siguiente Vocal que integra dicha Junta, es decir, al Vocal de Organización Electoral, de acuerdo con el orden señalado, el cual recae en el ciudadano Daniel Ramírez Villanueva.

Ya que, con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital mencionada, resulta procedente designar como tal, al siguiente Vocal, es decir, a quien ocupa la Vocalía de Capacitación, cargo que ocupa la ciudadana Perla Yvette Ramírez Cedillo.

Con motivo de este movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la aludida Junta Distrital, por lo que debe ser considerado el primer aspirante de la lista de reserva del mismo Distrito, en donde se encuentra el ciudadano Clemente Cruz Mendoza.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban, la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 34, con cabecera en Toluca, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme al Considerando XXI, apartado A, del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Núm. de Distrito	Cabecera	Cargo	Vocales que se sustituyen	Vocales designados
34	Toluca	Vocal de Organización Electoral	RODRIGO SÁNCHEZ ARCE	MARINA VALDÉS GARCÍA
		Vocal de Capacitación	MARINA VALDÉS GARCÍA	EVA MA DEL PILAR GÓMEZ FUENTES

SEGUNDO.- Se aprueban, la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 100, con cabecera en Texcoco, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme al Considerando XXI, apartado B, del propio Acuerdo, en los siguientes términos:

Núm. de Municipio	Cabecera	Cargo	Vocales que se sustituyen	Vocales designados
100	Texcoco	Vocal Ejecutivo	ALEJANDRO ESPINOSA RAMÍREZ	EMILIA DURÁN RAMÍREZ
		Vocal de Organización Electoral	EMILIA DURÁN RAMÍREZ	GERARDO CASTREJÓN CARRASCO

TERCERO.- Se aprueban, la sustitución de la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme al Considerando XXI, apartado C, del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

Núm. de Distrito	Cabecera	Cargo	Vocales que se sustituyen	Vocales designados
32	Naucalpan de Juárez	Vocal Ejecutivo	JUANA GONZÁLEZ SORIANO	ALEJANDRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
		Vocal de Organización Electoral	ALEJANDRO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	JORGE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
		Vocal de Capacitación	JORGE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ	ANDREA DUARTE ORTEGA

CUARTO.- Se aprueban, la sustitución del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme al Considerando XXI, apartado D, del este Acuerdo, en los siguientes términos:

Núm. de Distrito	Cabecera	Cargo	Vocales que se sustituyen	Vocales designados
25	Nezahualcóyotl	Vocal Ejecutivo	JUAN CARLOS VÁZQUEZ PEÑA	DANIEL RAMÍREZ VILLANUEVA
		Vocal de Organización Electoral	DANIEL RAMÍREZ VILLANUEVA	PERLA YANETTE RAMÍREZ CEDILLO
		Vocal de Capacitación	PERLA YANETTE RAMÍREZ CEDILLO	CLEMENTE CRUZ MENDOZA

QUINTO.- Se dejan sin efectos las designaciones realizadas mediante los Acuerdos IEEM/CG/188/2017 e IEEM/CG/190/2017, a favor de la Vocal y el Vocal de la Junta Distrital 34, con cabecera en Toluca, de la Vocal y el Vocal de la Junta Municipal Electoral 100, con cabecera en Texcoco, de la Vocal y los Vocales de la Junta Distrital 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, así como de la Vocal y los Vocales de la Junta Distrital 25, con cabecera en Nezahualcóyotl, todas en el Estado de México, que se sustituyen en los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, respectivamente, de este Instrumento.

SEXTO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a las Vocales y a los Vocales que se designan mediante este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Las designaciones realizadas por los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

OCTAVO.- Las y los Vocales Distritales, así como la Vocal y el Vocal Municipales que se designan, quedan vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y en su momento rendirán la protesta de ley.

NOVENO.- Hágase del conocimiento de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que notifique a las Vocales y los Vocales que se designan en los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, los nombramientos realizados a su favor.

DÉCIMO.- Las Vocales y los Vocales que se designan por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO.-

Hágase del conocimiento de la Dirección de Administración de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos administrativos que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/193/2017

Por el que se aprueba el Catálogo de medios impresos, electrónicos e internet, para el monitoreo de los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, reflexión y jornada electoral, del Proceso Electoral de 2017-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
2. Que en sesión extraordinaria del seis de septiembre del año en curso, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/163/2017, por el que se determinó la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; entre las que se encuentra la de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

3. Que el doce de septiembre del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada en idéntica fecha a la del Resultando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG431/2017, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas*".
5. Que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de la presente anualidad, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/173/2017, por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes, con motivo de la designación de un Consejero y dos Consejeras Electorales del mismo.

Al respecto, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión quedó integrada en los siguientes términos:

Presidente:

Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Integrantes:

Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan. Consejera Electoral, Lic. Laura Daniella Durán Ceja.

Los representantes de los partidos políticos.

Secretaría Técnica:

Titular de la Dirección de Partidos Políticos.

Titular de la Unidad de Comunicación Social, cuando se traten asuntos correspondientes a la misma.

Secretaría Técnica Suplente:

Titular de la Subdirección de Prerrogativas, Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, de la Dirección de Partidos Políticos.

6. Que el cuatro de octubre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/1673/2017, la encargada del despacho de los asuntos de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto solicitó a la titular de la Unidad de Comunicación Social, la elaboración del Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet que será utilizado en las labores de monitoreo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para presentarlo a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General.
7. Que el once de octubre del año que transcurre, mediante oficio IEEM/UCS/1333/2017, la Unidad de Comunicación Social remitió a la Dirección de Partidos Políticos la propuesta del "*Catálogo de Medios Electrónicos, Impresos e Internet que será utilizado en las labores de Monitoreo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018*", en atención al oficio señalado en el Resultando anterior.
8. Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General aprobó el Acuerdo número 7 denominado "*Catálogo de Medios Impresos, Electrónicos e Internet, para el Monitoreo de los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, reflexión y jornada electoral, del Proceso Electoral 2017-2018*".
9. Que mediante oficio IEEM/CAMPYD/911/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración del mismo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo ulterior Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las

autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. Que los numerales 1 y 2, del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determinan que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia ley, las constituciones y leyes locales; que serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, incisos a) y f), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales:
- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- V. Que el artículo 296, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente Reglamento, indica que es responsabilidad de los Organismos Públicos Locales, cuyas legislaciones así lo dispongan, llevar a cabo el monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral, acorde a las respectivas atribuciones previstas para cada autoridad en la legislación.
- VI. Que conforme a lo previsto por el artículo 297, del Reglamento, los Organismos Públicos Locales deberán observar las normas contenidas en la legislación federal, el propio Reglamento y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la realización de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difunden noticias en un proceso electoral.
- VII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 298, inciso b), del Reglamento, para efectos de realizar el monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, se deberá observar que al menos veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas, aprobarán el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, a los que se aplicará el monitoreo. Dicho catálogo deberá tener como sustento para su elaboración, un análisis de audiencias.
- VIII. Que el artículo 300, numeral 1, del Reglamento, dispone que el catálogo de programas de radio y televisión, respecto de los cuales se realizará el monitoreo, deberá conformarse por los programas que difundan noticias con mayor impacto a nivel federal y local, en su caso, en la demarcación territorial donde se celebre el proceso electoral respectivo, pues ello dotará al monitoreo de la efectividad que refleje los principios de equidad y certeza que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Por su parte, el numeral 2, del artículo en comento, prevé las bases para la conformación del catálogo de programas, que se podrán considerar en el acuerdo que apruebe el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local que corresponda, acorde a las atribuciones previstas para cada autoridad en las legislaciones respectivas.

- IX. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo siguiente Constitución Local, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 72, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que este Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- XI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción VI, del artículo en comento, determina que es función de este Instituto llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 169, párrafo primero, del Código, este Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los integrantes de los ayuntamientos.
- XIV.** Que el artículo 175, del Código, señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XV.** Que atento a lo previsto por el artículo 185, fracción I, del Código, este Consejo General tiene la atribución de expedir las disposiciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.
- XVI.** Que el artículo 266, párrafo primero, del Código, señala que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.
- XVII.** Que el artículo 29, de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Lineamientos, menciona que el monitoreo a medios de comunicación electrónicos en precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión y en la metodología correspondiente que apruebe la misma y, posteriormente, este Consejo General.
- XVIII.** Que el artículo 33, de los Lineamientos, dispone que el monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos se realizará en los periódicos y revistas de mayor circulación en el Estado de México, con base en el catálogo que apruebe la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión y que proponga la Unidad de Comunicación Social.
- XIX.** Que conforme a lo previsto por el artículo 35, de los Lineamientos, el monitoreo en internet se realizará diariamente de las 06:00 a las 24:00 horas en las páginas web o electrónicas más visitadas por los usuarios, en función de la propuesta de la Unidad de Comunicación Social, y de cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico se difunda propaganda respecto a los actores políticos y autoridades sujetas a monitoreo, conforme al Manual correspondiente.
- XX.** Que el numeral 8.4, del Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México, en lo siguiente Manual, menciona que para el desarrollo del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión solicitará a la Unidad de Comunicación Social elabore el Catálogo de Medios, en el que se tomará en cuenta el tiraje en medios impresos, la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, así como la relación de las páginas web más visitadas de Internet en términos de lo que establecen los artículos 29, 33 y 35 de los Lineamientos. Asimismo, la Comisión podrá, en su momento, determinar monitorear algún otro medio de comunicación que no esté contemplado en dicho Catálogo.
- XXI.** Que como se refirió en los Resultandos 1 y 3 del presente Acuerdo, ha dado inicio el Proceso Electoral 2017-2018 para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Por ello y toda vez que este Consejo General debe realizar monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos durante los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, reflexión y jornada electoral, del Proceso Electoral de 2017-2018, la Unidad de Comunicación Social elaboró la propuesta del *"Catálogo de Medios Electrónicos, Impresos e Internet que será utilizado en las labores de Monitoreo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018"*.

La propuesta en comento fue aprobada por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General mediante Acuerdo número 7, una vez que incorporó las diversas observaciones que realizaron sus integrantes; por lo tanto, la remitió a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Órgano Colegiado.

De la propuesta de mérito, este Consejo General advierte que cumple lo previsto por los artículos 298, numeral 1, inciso b) y 300 del Reglamento, 72, párrafo tercero, y 266, párrafo primero del Código, 29, 33 y 35 de los

Lineamientos, así como el numeral 8.4, del Manual, en consecuencia, se estima procedente su aprobación definitiva, a efecto de que, en su momento, se realice el monitoreo a los medios contenidos en el Catálogo de mérito.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo, y 184 del Código; 6° fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo número 7 emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General en sesión extraordinaria del primero de noviembre de dos mil diecisiete, adjunto al presente Instrumento.
- SEGUNDO.-** Se aprueba el Catálogo de medios impresos, electrónicos e internet, para el monitoreo de los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, reflexión y jornada electoral, del Proceso Electoral de 2017-2018; en términos del documento adjunto a este Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar, así como para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, lo informe a sus integrantes.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Unidad de Comunicación Social la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación del Catálogo motivo de este Instrumento, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- Los anexos del presente Acuerdo puede ser consultados en la dirección electrónica:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/194/2017**

Por el que se expide el “Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que en fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Entre dichas reformas se encuentra la relativa al párrafo segundo de la fracción I del artículo 115, en el cual se determinó la obligación de los estados para que en sus Constituciones se estableciera la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

De igual forma, se reformó el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116, para prever que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.

Dicha reforma llevó a determinar, en ambos casos, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Entre otras cosas y para efecto de lo anterior, en los artículos Transitorios Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto se estableció que:

- El Decreto de referencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes:
 - La reforma al artículo 115 de la Constitución Federal en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del propio Decreto.
 - La reforma al artículo 116 de la Constitución Federal en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal –Actualmente Ciudad de México-, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del propio Decreto.

Asimismo, la reforma de referencia, a través de diversas modificaciones y adiciones incorporó la figura de la paridad de género.

2. El veintiocho de junio del dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248 expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expidió el Código Electoral del Estado de México y abrogó el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual se contempló la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura hasta por cuatro periodos consecutivos; la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional; así como diversas reformas y adiciones relativas a la paridad de género.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha dos de abril de dos mil quince, este Consejo General expidió a través del Acuerdo número IEEM/CG/49/2015, los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, este Consejo General expidió el Acuerdo número IEEM/CG/33/2016, por el que se aprobaron las modificaciones a los “Lineamientos

para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México” para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.

5. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo número INE/JGE60/2016, aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local - la Dirección de Partidos Políticos, por cuanto hace a este Instituto-, tiene a su cargo las actividades relacionadas a la revisión del registro de candidatos.

6. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/50/2016, por el que creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, la cual quedó conformada en ese entonces, de la siguiente manera:

Presidenta:

- Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández

Integrantes:

- Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.
- Consejero Electoral, Lic. Miguel Ángel García Hernández.

Un representante de cada partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario Técnico:

- Titular de la Dirección Jurídico-Consultiva.

Secretario Técnico suplente:

- Titular de la Subdirección Consultiva, de la Dirección Jurídico- Consultiva.

El Acuerdo de referencia, en su Considerando XVI, señala que los “Objetivos”, de la Comisión referida son:

“a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.

b) Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.

c) Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.”

Asimismo, determina que el tiempo de su funcionamiento es:

“A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta la conclusión de la revisión, adecuaciones o reforma y, en su caso, la expedición de los instrumentos normativos que serán aplicables a los próximos Procesos Electorales 2016-2017 y 2017-2018, así como para el correcto funcionamiento del propio Instituto; previo Acuerdo del Consejo General”.

7. Que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto número 82 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se incluye la figura de las candidaturas comunes.
8. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 85 expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Local, entre las que destacan el establecimiento de las reglas para que los partidos políticos puedan asociarse en candidatura común, así como diversos requisitos y limitantes para postularse por la vía de candidatura independiente.

9. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/72/2016, por el que se expidió el *“Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México”*, mediante el cual se abrogaron los *“Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”*, así como sus modificaciones realizadas mediante Acuerdo número IEEM/CG/33/2016.
10. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la nueva integración de sus Comisiones, entre ellas, la Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, la cual quedó conformada en ese momento, de la siguiente manera:

Presidente:

- Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Integrantes:

- Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.
- Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández.

Un representante de cada partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario Técnico:

- Titular de la Dirección Jurídico-Consultiva.

Secretario Técnico Suplente:

- Titular de la Subdirección Consultiva, de la Dirección Jurídico-Consultiva.

11. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne en la que dio formal inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
12. Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG431/2017, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas”*.
13. Que en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de la presente anualidad, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/173/2017, por el que modificó la integración, entre otras, de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la designación de un Consejero y dos Consejeras Electorales de este organismo, a la cual hace referencia el Resultando anterior. Conforme al inciso b), del Punto Tercero de dicho Acuerdo, la integración de la referida Comisión quedó en los siguientes términos:

Presidente:

- Consejero Electoral, Mtro. Francisco Bello Corona.

Integrantes:

- Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.
- Consejera Electoral, Lic. Laura Daniella Durán Ceja.

Los representantes de los partidos políticos.

Secretaría Técnica:

- Titular de la Dirección Jurídico Consultiva.

Secretaría Técnica Suplente:

- Titular de la Subdirección Consultiva, de la Dirección Jurídico Consultiva.

14. Que en sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CERAN/05/2017, denominado: "Por el que se aprueba la Propuesta de Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México" y propuso abrogar el Reglamento referido en el Resultando 9 del presente Instrumento.
15. Que el veintisiete de octubre del año en curso, mediante oficio número IEEM/CERAN/ST/47/2017, la Secretaria Técnica de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que, por su conducto, se sometieran a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, señala que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- III. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-elector de los ciudadanos mexicanos, de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- IV. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, define que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; además, que su fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
De igual forma, refiere que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
Asimismo, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.
De la misma manera, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 de la misma Base, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la Constitución Federal y que ejercerán funciones en las siguientes materias:
 - Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
 - Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
 - Las que determine la Ley.
- V. Que de acuerdo al artículo 115, párrafo segundo de la Base I, de la Constitución Federal, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- VI. Que artículo 116, párrafo segundo, de la fracción II, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otra parte, la fracción IV, incisos a), b), c) y e), del precepto invocado, indica que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la Constitución Federal y lo que determinen las leyes.
- Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

- VII. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- VIII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- IX. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General y las leyes locales correspondientes.

- X. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- XI. Que el artículo 232, numeral 1, de la Ley General, determina que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en términos de la propia Ley.

Asimismo, los numerales 3 y 4 del artículo citado, prevén que:

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-.
- Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- XII. Que el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante Ley de Partidos, establece que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de participación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o

gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- XIII.** Que el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Partidos, establece que corresponden a los Organismos Públicos Locales, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como las demás que establezca la Constitución Federal y la misma Ley.
- XIV.** Que en términos del artículo 23, incisos a), b) e) y f) de la Ley de Partidos, son derechos de los partidos políticos:
- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
 - Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, y demás disposiciones en la materia.
 - Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.
 - Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
- XV.** Que el artículo 25, incisos r) y u), de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- XVI.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo posterior Constitución Local, menciona que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- XVII.** Que la Constitución Local, en el artículo 12, párrafo primero, establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Por su parte, el tercer párrafo de esta misma disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.
- Asimismo, el párrafo quinto del artículo en aplicación, señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.
- XVIII.** Que el artículo 44, de la Constitución Local, contempla que los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- XIX.** Que el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Local, prevé que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.
- XX.** Que el artículo 9, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- XXI.** Que el artículo 18, del Código, contempla que la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- XXII.** Que el artículo 19, del Código, determina que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.
- XXIII.** Que el artículo 74 del Código refiere que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General y el propio Código.
- XXIV.** Que el artículo 76 del Código marca que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:
- I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
 - II. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.
- XXV.** Que el artículo 117 del Código indica que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el Código en cita.
- XXVI.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Del mismo modo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XXVII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXVIII.** Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que es un fin del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XXIX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXX.** Que en términos del artículo 183, del Código, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- Al respecto el párrafo segundo, así como la fracción II, del precepto en cita, mencionan lo siguiente:
- Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.

XXXI. Que el artículo 185, fracciones I, IX, XXII, XXIII, XXIV y XXXV, del Código, prevé que son atribuciones del Órgano Superior de Dirección de este Instituto:

- Expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos.
- Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.
- Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

XXXII. Que el artículo 248, párrafo primero, del Código, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio Código.

Al respecto, el párrafo quinto del artículo en cita, señala que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio Código, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXXIII. Que el artículo 5, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para su discusión y, en su caso, su aprobación y publicación.

XXXIV. Que como se ha mencionado en el Resultando 1 del presente Acuerdo, mediante la reforma Constitucional y legal en materia política-electoral, se incorpora al sistema jurídico mexicano, la elección consecutiva y la paridad de género.

Lo anterior obligó a las Legislaturas de los Estados a adecuar su normatividad en la materia, en congruencia con el contenido de la reforma constitucional señalada; en razón de ello se generaron diversas modificaciones al marco legal de nuestra entidad.

Como se refirió en los Resultandos 2 y 8 de este Acuerdo, a través del Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, se abrogó el Código Electoral del Estado de México publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis y se expidió el Código vigente, en el cual se contempla la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura hasta por cuatro periodos consecutivos; la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional; así como lo relativo a la paridad de género. Por otra parte, se mencionó que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Local, entre las que destacan la incorporación de la candidatura común como otra forma de asociación política en los procesos electorales del Estado de México, así como diversa regulación que repercute en quienes aspiran a postularse mediante una candidatura independiente.

Por lo anterior, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, consideró conveniente armonizar el actual "*Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México*", expedido mediante Acuerdo IEEM/CG/72/2016, a fin de hacerlo acorde a dichas reformas.

En consecuencia, la Comisión referida emitió el Acuerdo IEEM/CERAN/05/2017, denominado "*Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México*", como se refirió en el Resultando 14 de este Instrumento.

A través de dicho Acuerdo, los integrantes de la referida Comisión determinaron, entre otras cuestiones, proponer la abrogación del "*Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México*", emitido mediante Acuerdo IEEM/CG/72/2016, en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, surge de un mandato constitucional, por lo que el ejercicio de este derecho debe ser regulado si existen vacíos normativos, de suerte que conforme a la facultad con la que cuenta este Consejo General, se han establecido normas que resultan congruentes con las reformas legales en el ámbito local.

Por ello, con el documento de mérito se facilita a este Instituto, a los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como a los candidatos independientes, la actividad que legalmente tiene encomendada el propio organismo, consistente en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, ello, en virtud de que se recogieron los criterios del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para lograr la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal a través de bloques de competitividad; asimismo, se estipularon diversas disposiciones con la finalidad de hacer posible el derecho a la elección consecutiva de diputados y miembros de ayuntamientos y, en general, se fijaron las directrices mínimas que permitirán dar funcionalidad a esta tarea.

Por consiguiente, tal y como lo propone la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, este Consejo General estima viable la abrogación del *“Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México”*, emitido mediante Acuerdo IEEM/CG/72/2016, en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, para dar lugar a la expedición del *“Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México”*, con las modificaciones aprobadas durante la discusión del mismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código, 6º fracciones I y V, 51, 53 párrafo primero, 69 y 70 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo IEEM/CERAN/05/2017, emitido por la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, adjunto al presente Instrumento para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se abroga el *“Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México”*, aprobado por este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo número IEEM/CG/72/2016, en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis.
- TERCERO.-** Se expide el *“Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México”*, en términos del documento anexo al presente Acuerdo.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos, la expedición del Reglamento motivo del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento motivo del mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *“Gaceta del Gobierno”*, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, quien formula voto concurrente, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 55 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA CONSEJERA SANDRA LÓPEZ BRINGAS, RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/194/2017, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

De manera respetuosa, emito el siguiente voto particular concurrente, dado que en lo general sí comparto la aprobación del Reglamento; sin embargo, como lo manifesté en la sesión pública, estoy convencida de que el contenido de algunos de sus artículos deberían ser redactados en forma distinta, como enseguida lo expongo.

Respecto al artículo 17, fracción I, sugiero que los aspirantes a la elección consecutiva deben ponerse a la consideración de la ciudadanía del mismo distrito, y no cualquiera de los 45.

Tocante a la fracción II, y en observancia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹, relativa a los objetivos de la reelección, estoy convencida de que el Constituyente generó la elección consecutiva con el objeto de que la ciudadanía sea quien valore el trabajo de quienes aspiren a la reelección; en tanto, desde mi punto de vista, si se obtuvo el cargo por el principio de mayoría relativa se debe buscar la reelección por la misma vía, pues de optar por representación proporcional (lista cerrada) se desvirtúa la finalidad de la elección consecutiva y los ciudadanos no tendrían la posibilidad de evaluar el desempeño del aspirante.

Recordando que la reelección forma parte de la rendición de cuentas, en donde el elector premia o sanciona a sus representantes populares, otorgándole su voto a favor por su buena gestión en el ejercicio del cargo o votando a favor de otra opción política por su mal desempeño en el cargo, lo cual se podría materializar si el candidato o candidata a reelegirse es postulado en el distrito en que se encuentre el municipio en donde reside.

Ciertamente, mi propuesta parece restrictiva al limitar el ejercicio del derecho a ser votado; sin embargo, se privilegia la figura de las candidaturas sin partido político que el Constituyente estableció como opción electoral para la ciudadanía, tan es así, que el propio Código Electoral del Estado de México estipula en su artículo 118, que no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, quienes hubieran sido postulados por partidos políticos o coalición **en el proceso electoral inmediato anterior**.

Aunado a ello, es acorde con el criterio de la SCJN y, por ende, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está obligado a acatarlo², ante eventuales impugnaciones a la decisión de este Instituto.

Por tanto, considero que la redacción del artículo en comento debería ser en los siguientes términos:

Artículo 17. Quien aspire a una Diputación mediante elección consecutiva, podrá ser postulada o postulado:

- I. Si obtuvo el cargo por el principio de mayoría relativa, deberá postularse por el mismo principio y en el mismo distrito, con excepción de aquellos distritos delimitados por el INE, en cuyo caso le corresponderá su postulación en el distrito donde se ubique el municipio de su residencia;
- II. Si obtuvo el cargo por el principio de representación proporcional, optará por esa vía o por mayoría relativa;
- III. (...)

Por lo que corresponde al artículo 26, sugiero que se establezca que, cuando el propietario de una fórmula sea hombre, la suplente puede ser hombre o mujer. Ciertamente, el Código local dispone que la fórmula deberá conformarse por personas del mismo género, mi propuesta no contraviene dicha norma jurídica, sino amplía el impacto del principio de paridad en nuestro Reglamento, al maximizar los efectos de la paridad.

Para ello, es oportuno recordar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2015, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", ha sostenido respecto de las acciones afirmativas, lo siguiente:

¹ En las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, así como la diversa 40/2017, en las que, si bien el tema fue la separación del cargo, lo cierto es que dejó claro que resulta indebida la obligación de solicitar licencia con base en que la ciudadanía tiene la tarea de evaluar el trabajo de su legisladora o legislador.

² Jurisprudencia 94/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, **administrativa y reglamentaria**. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En este sentido, la acción afirmativa de género tiene como objetivo primordial lograr que las mujeres ocupen espacios de decisión, por lo que resulta factible prever los efectos de dichas medidas en el aumento del número de mujeres dentro de estos órganos.

Ahí encuentra sustento mi propuesta, habida cuenta que no sugiero que sea obligatorio que una mujer sea suplente de un hombre en todas las fórmulas, sino que no se prohíba esa posibilidad, a fin de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes tengan dicha opción al momento de registrar sus fórmulas.

Aunado a ello, la Sala Regional Guadalajara sí ordenó el registro de una fórmula integrada por hombre como propietario y mujer como suplente³, por lo que, en el Reglamento en comento, deberíamos modificar el artículo 26 mínimo para el caso de candidaturas sin partido político.

Respecto al numeral 30 del Reglamento en análisis, considero suprimir la palabra “recientemente”, dado que no otorga certeza respecto al tiempo de antigüedad de registro, por lo que coincido con la propuesta vertida por los representantes de los partidos políticos de sustituir dicha palabra por “participen por primera vez”.

Ahora bien, respecto del artículo 41, fracción VI, mi propuesta consiste en agregar la siguiente frase: “y señalar si se trata de elección consecutiva”. Ello, debido a que considero importante tener conocimiento del dato para verificar si la o el aspirante se postula por el mismo partido, por uno distinto pero que forma parte de la coalición o candidatura común, o bien, si se trata del mismo distrito o municipio.

En ese mismo artículo, estimo excesivo el requisito de la fracción IX para efectos de registro, en virtud de que la Constitución y el Código no contemplan presentar el Registro Federal de Contribuyentes. Por tanto, sugiero suprimirlo, sin soslayar que, si su razón de ser se encuentra en el sistema de fiscalización, entonces debería ser un requisito para tales razones, no como condicionante de la candidatura.

Esto es, si se trata de requisito para efectos del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, se tendría que requerir en las solicitudes de registro de candidaturas otros requisitos, tales como: correo electrónico, fotografía digital, o número telefónico.

Por otra parte, en el artículo 50, segundo párrafo, si bien se establece el plazo de 24 horas para que este Instituto revise la documentación de los solicitantes, lo cierto es que no se dispone otro igual para subsanar las eventuales omisiones en torno a la documentación o sobre el cumplimiento al principio de paridad.

En consecuencia, propongo establecer un plazo cierto para tal efecto, ya sea de 12 o 24 horas, dado que se cuenta con por lo menos 3 días entre la finalización del plazo para solicitar registros y la sesión para el otorgamiento o negativa de los mismos. Además, se garantizaría certeza en dicho rubro.

Lo anterior, con base en el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-15/2016, en el sentido de que se afectaría el derecho de los partidos políticos o coaliciones de postular fórmulas o planillas de candidatos a los cargos de elección popular o bien, el derecho de los candidatos independientes al afectarse su derecho de acceso a un cargo de elección popular, ya que se restringiría toda posibilidad de subsanar datos en aquellos casos en los que el partido político, coalición o candidato independiente acudieran a presentar su solicitud de registro en los últimos días que se señalan en la norma jurídica citada.

De ahí que, al caso, resulte necesario establecer un plazo certero en torno a subsanar requisitos o documentos relativos a la solicitud de registro de candidaturas.

Por lo anterior, es que no comparto el acuerdo en sus términos.

Toluca, Estado de México a 9 de noviembre de 2017

A t e n t a m e n t e,

Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral del Consejo General
Instituto Electoral del Estado de México
(Rúbrica).

³ Al dictar sentencia en el expediente SG-JDC-10932/2015, de diecinueve de marzo de dos mil quince.



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de México, para los partidos políticos que postulen candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en la entidad, por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes, tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Candidato:** ciudadano/a que, postulado por un partido político, coalición, candidatura común o a través de una candidatura independiente cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral del Estado de México, en este Reglamento, y que haya obtenido por parte del Instituto su registro.
- II. **Cargo:** función que desempeña un/a Gobernador/a, Diputado/a local, Presidente/a Municipal, Síndico o Regidor/a.
- III. **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VII. **Dirección:** Dirección de Partidos Políticos.
- VIII. **Diputación:** cargo a Diputado/a por los principios de mayoría relativa o representación proporcional a la Legislatura del Estado de México.
- IX. **Elección Consecutiva:** modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva a ese cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y este Reglamento.
- X. **Fórmula de candidatos:** Es aquella compuesta por un/a candidato/a propietario/a y un/a suplente que contienden para el cargo de Diputado/a, a elegirse por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional.
- XI. **Gubernatura:** cargo a elegir para ejercer la titularidad del Ejecutivo del Estado.
- XII. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XIII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV. **Planilla:** lista ordenada de candidatos/as con el fin de contender en una elección de miembros de Ayuntamientos, conformada por propietarios/as y suplentes.
- XV. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.
- XVII. **Reglamento:** Reglamento para el registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 4. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente.

Artículo 5. Para efectos del artículo 33 del Código, el Consejo General aprobará mediante acuerdo, el calendario para la elección extraordinaria de que se trate, en el cual podrá ajustar los plazos establecidos en la legislación aplicable, con base en la convocatoria que emita la Legislatura del Estado de México.

Artículo 6. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán promover la participación de pueblos y comunidades indígenas y facilitarles el acceso al ejercicio del poder público; reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno, garantizando la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad.

Artículo 7. Antes del inicio de las precampañas en términos del calendario electoral aprobado, cada partido político, a través de su representación ante el Consejo General, deberá comunicar al Instituto el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos conforme a su normatividad interna.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 8. Para la Gubernatura del Estado, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Federal; 68 de la Constitución Local; 16, párrafo primero y 17 del Código.

Artículo 9. Para el registro de candidaturas a las Diputaciones como propietarios/as o suplentes, por ambos principios, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del Código.

Artículo 10. Para el registro de candidaturas a miembros propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código.

Artículo 11. Los Consejos respectivos, verificarán que en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del Código y este Reglamento.

Artículo 12. Corresponde al Consejo General verificar que en los convenios de coalición o candidatura común no haya cláusulas que impliquen una transferencia de votos o que tengan como fin generar mayorías ficticias, en términos del artículo 9 del Código.

Para efectos de verificar la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, requisito señalado en el inciso e) del artículo 77 del Código, los partidos políticos deberán especificar en el convenio el porcentaje de votación que, de la obtenida por la candidatura común, le corresponderá a cada partido político.

Artículo 13. Para el registro de candidaturas comunes el Consejo General verificará que no se rebase la participación en más del treinta y tres por ciento de distritos o municipios, tratándose de la elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual se entenderá que los partidos políticos sólo podrán postular dichas candidaturas en un máximo de catorce distritos o cuarenta y un municipios.

Los partidos políticos que pretendan registrarse bajo esta modalidad, deberán anexar al convenio un listado de los distritos o municipios en los cuales postularán las candidaturas comunes, según la elección de que se trate.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 14. El derecho a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para Diputación o miembros de Ayuntamiento.

Artículo 15. Quienes hubieran ejercido el cargo y pretendan ejercer el derecho a la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y este Reglamento.

Tratándose de suplentes de Diputaciones o miembros de Ayuntamientos que no hubieran ejercido el cargo, podrán ser postulados nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.

Artículo 16. Los miembros de los Ayuntamientos deberán postularse en elección consecutiva para el mismo cargo que ostentan, sin distinguir, en su caso, el número de sindicatura o regiduría que ocupen.

Artículo 17. Quien aspire a una Diputación mediante elección consecutiva, podrá ser postulado/a:

- I. Para cualquiera de los distritos;
- II. Por el mismo principio o diverso por el que fue electo; y
- III. Con la misma fórmula o una distinta.

Artículo 18. Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código.

Artículo 19. Quienes tengan interés en elegirse de manera consecutiva, sólo podrán ser postulados/as por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiera postulado/a.

Artículo 20. Quienes hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que los postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán ser postulados/as por otro partido político; para tal efecto, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Artículo 21. Además de los requisitos previstos en el Código y en este Reglamento, quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva, en Diputaciones o como miembros de los Ayuntamientos, deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, la documentación que acredite que hayan ejercido el mismo cargo por el que se pretende contender.

Artículo 22. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 23. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al Instituto a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

En caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.

Artículo 24. Para el caso de candidaturas a Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- I. Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, de las cuales, el 50% de candidaturas deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- II. Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.
- III. Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- IV. Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- V. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

Artículo 25. Para el caso de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se deberán conformar por propietario/a y suplente del mismo género y en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista.

Artículo 26. A fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el Instituto.

Los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

Artículo 27. Los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

Artículo 28. El Instituto verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

Artículo 29. Lo relativo a los bloques de competitividad no resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales en que participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en su doble vertiente.

Artículo 30. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 249 del Código, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la Dirección o en su caso, los Consejos Distritales o Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o independiente que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales, respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 31. A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 32. Presentada la solicitud de registro, el Consejo correspondiente verificará dentro de los tres días siguientes, si el aspirante a una candidatura independiente cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120 del Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122 del Código.

Artículo 33. Para la revisión del apoyo ciudadano, el Instituto podrá convenir con el INE el procedimiento técnico, derivado del uso de la aplicación móvil referida en el artículo 17 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiren a una Candidatura Independiente.

Artículo 34. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, respecto a las solicitudes de candidaturas independientes, y en el caso de resultar procedente el supuesto de excepción contenido en el artículo 18 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiren a una Candidatura Independiente, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la Lista Nominal de Electores.

Para esta revisión, el Presidente del Consejo respectivo remitirá a la Dirección, en medio óptico y en un archivo Excel, una relación que contendrá los registros de la ciudadanía que apoye a los aspirantes; quien a su vez lo remitirá a la Secretaría para que lo envíe al INE en el archivo electrónico correspondiente, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.

La Secretaría, una vez que reciba la información proporcionada por el INE, la remitirá a la Dirección para los trámites conducentes.

Artículo 35. No se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el Código, el otorgado por un/a ciudadano/a, cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123 del Código.

Artículo 36. Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo anterior, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el Distrito o Municipio por el que pretenda postularse.

Dicha Unidad informará a la Secretaría, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.

Tratándose de la elección de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, el Consejo respectivo elaborará el proyecto de acuerdo que corresponda.

En el caso de la elección a la Gubernatura, la Dirección emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría a fin de someterlo a la consideración del Consejo General.

Artículo 37. Si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 38. Una vez concluido el proceso electoral de que se trate, y derivado de los casos excepcionales en donde exista el apoyo ciudadano a través de la cédula en formato físico, así como el medio óptico que contenga los registros de quienes apoyen a los aspirantes, estos serán destruidos en razón de su naturaleza, el cumplimiento de su fin y el tratamiento de los datos personales ahí contenidos, en términos de la ley correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 39. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, los aspirantes podrán solicitar a los Consejos respectivos, el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

Artículo 40. La solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes a la Gobernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del Código, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y este Reglamento, siendo los siguientes: (Formato 1):

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

En lo referente a las candidaturas independientes, además de lo previsto en este artículo, deberá contener:

- a) Designación de su representante legal.
- b) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes.
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera correspondiente al municipio o distrito respectivo por el cual pretenda postularse, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

CAPÍTULO VII

DE LA DOCUMENTACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 41. La Dirección, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del Código, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones o miembros de los Ayuntamientos que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

El expediente se integrará en el orden que sigue:

- I. Solicitud de registro de la candidatura. (Formato 1).
- II. Declaratoria de aceptación de la candidatura. (Formato 2).
- III. Copia legible del acta de nacimiento.
- IV. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva del/la candidato/a en el estado, distrito o municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad según sea el caso.
 - b) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, (Formato 3), acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, Distrito o Municipio, según sea el caso:
 - Recibos de pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.
 - Recibos de pago de agua.
 - Recibos de teléfono fijo.
 - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para la Gubernatura, residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco, y
- Para las Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

Para el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en el inciso a) de este artículo.

- V. Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- VI. Constancia de estar inscrito/a en el Padrón Electoral y lista nominal de electores, expedida por el Registro Federal de Electores, en su caso, el acuse de recibo del inicio del trámite o impresión de la página electrónica institucional del INE.
- VII. Cuando se trate de candidatos postulados por partido político, éste deberá manifestar que las candidaturas que postula fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias. (Formato 4).
- VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable. (Formato 5).
- IX. En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.
- X. Las candidaturas a las Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos que busquen la elección consecutiva de sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en dicho cargo y la manifestación de cumplir con los límites establecidos en la Constitución Federal y Local. (Formato 8).

Además de los requisitos mencionados, para el caso de registro de candidaturas independientes, deberán acompañar la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato/a independiente, a que se refiere el Código; tratándose de fórmulas y planillas, los miembros de estas deberán signar el mismo formato.
- b) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el/la candidato/a independiente sostendrá en la campaña electoral.
- c) Los datos de identificación de la cuenta bancaria que se haya abierto para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- d) Tratándose de la documentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, el Instituto se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del INE. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.
- e) El porcentaje de apoyo requerido en términos del Código, así como en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes Aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - No ser presidente/a del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado/a o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado/a, a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en candidatura independiente.
- g) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.
- h) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
- i) El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otras candidaturas independientes.

Artículo 42. La declaración de aceptación de la candidatura y la solicitud de registro deberán ser legibles, sin tachaduras o enmendaduras y habrán de contener la firma autógrafa o la huella dactilar de los candidatos que participan y del

representante del partido político, coalición o candidatura común que lo postula, o en su caso, de quien aspire a la candidatura independiente. (Formato 2).

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 43. Tratándose del registro a una candidatura independiente, al momento de recibir la solicitud, el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección, remitiendo vía electrónica la solicitud; y dentro de las 24 horas siguientes, deberá enviar a dicho órgano, copia del soporte documental quien, a su vez, informará a la Secretaría.

En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, los órganos desconcentrados respectivos deberán informar a la Dirección al momento de recibir una solicitud, y remitir el expediente en un plazo de seis horas quien, a su vez, informará a la Secretaría.

Artículo 44. Para efectuar la recepción, procesamiento y revisión de la información y documentación que se adjunte en los expedientes de cada uno de quienes pretendan registrarse a una candidatura a la Gubernatura, Diputaciones o miembros de los Ayuntamientos; la Dirección, o en su caso, los Consejos Distritales o Municipales, determinarán el establecimiento de las Mesas de Registro que estimen necesarias, las cuales estarán integradas por servidores/as electorales, tanto permanentes como eventuales.

Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas, los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, así como la Dirección.

Para el caso de la recepción de las solicitudes de registro ante la Dirección, cada Mesa de Registro estará integrada por un/a responsable con nivel de Subdirección o Jefatura de Departamento, preferentemente con experiencia electoral, y con el número necesario de servidores/as electorales permanentes y eventuales, quienes se encargarán de verificar cada uno de los expedientes de los candidatos/as propietarios/as y suplentes.

Cuando éstas sean presentadas ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos, cada Mesa de Registro estará integrada por servidores/as electorales permanentes y eventuales necesarios, quienes llevarán a cabo la verificación documental del cumplimiento de los requisitos que establece el Código y el presente Reglamento pudiendo, en su caso, los órganos desconcentrados o la Dirección, solicitar apoyo de los órganos centrales del Instituto.

El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

Artículo 45. La Dirección designará una Coordinación para llevar a cabo los trabajos inherentes al registro de candidaturas, quien tendrá la función de atender el procesamiento de las solicitudes y las posibles eventualidades; la gestión y administración de recursos humanos suficientes, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de tal fin, estará a cargo de la Dirección.

Artículo 46. La Coordinación coadyuvará en la asignación, control y evaluación de cada uno de los expedientes, para que cada Mesa de Registro se responsabilice, de la atención de un partido político, coalición, candidatura común o independiente de manera particular, para el registro y sustitución de todas sus candidaturas, supervisando de manera global las actividades y tareas asignadas.

Artículo 47. La persona responsable de la Mesa de Registro coordinará, asignará y supervisará las funciones de quienes verifiquen la misma, atendiendo dudas, enfatizando criterios, concentrando reportes de omisiones y canalizándolos a la Coordinación para su atención por el área, partido político, coalición, candidatura común o independiente que corresponda. Además, hará llegar al área de captura, las cédulas que contengan los datos de las solicitudes de registro de candidaturas que cumplan con los requisitos, y las validará conjuntamente con el verificador correspondiente.

Asimismo, estará a cargo del control del personal y resguardo de los expedientes, y de su distribución para el cotejo y verificación de los requisitos legales que deban cumplir las candidaturas, el partido político, coalición, candidatura común o independiente que se le asigne.

Artículo 48. Se contará con el SNR, cuya supervisión estará a cargo del INE, en coordinación con la Dirección y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, teniendo como objetivo específico suministrar la información relativa al cumplimiento de los requisitos derivada de los expedientes de solicitud de registro de las candidaturas.

De igual manera, con la finalidad de advertir, cuando sea el caso, la observancia al principio de paridad de género y alternancia en la postulación de las candidaturas, previsto en los artículos 25, fracción I, 26, párrafo segundo, 28, fracción III y 248, párrafos segundo, cuarto y quinto del Código y los acuerdos que en la materia se emitan por las autoridades electorales administrativas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes dispondrán de los formatos para su llenado previo. (Formato 6).

Además, quienes realicen la solicitud de registro, deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, en los términos previstos en el Reglamento de Elecciones del INE.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE REQUISITOS

Artículo 49. La Dirección, o en su caso, los Consejos Distritales y Municipales, se encargarán de la verificación de las solicitudes de registro y notificarán de inmediato al partido político, coalición, o candidatura común que corresponda, sobre las posibles omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud, previo informe que remitan inmediatamente al Consejo General, a través de la Secretaría; lo anterior, en atención a los plazos previstos en el calendario que apruebe el Consejo General.

Una vez recibida la solicitud de registro de candidatura, se verificará dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento de los requisitos respectivos; de advertirse alguna omisión, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que subsane los requisitos omitidos o hagan las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro que celebre el Consejo General o, en su caso, los Consejos Distritales o Municipales.

En términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 253 del Código; cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos en la Ley, será desechada de plano y no se registrarán las candidaturas correspondientes.

Artículo 50. La ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el Código, podrá ser registrada a las candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO X DE LAS SESIONES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 51. El Consejo General sesionará para registrar candidaturas a la Gubernatura y para el caso de las Diputaciones de representación proporcional, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para registrar candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas para miembros de los Ayuntamientos, respectivamente, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

Los Consejos Distritales o Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, a través de la Secretaría, el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del Código, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de miembros a los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Al concluir la sesión, la Secretaría hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de los candidatos/as o la integración de las fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO XI DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 52. El Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de los artículos 128, 129, 130 y 255 del Código.

Para tales efectos se dispondrá de los formatos necesarios (Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación que refiere el artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 53. De conformidad con la fracción II del artículo 255 del Código, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del Código.

Artículo 54. Todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, para el caso de postulación de candidaturas comunes, elección consecutiva y candidaturas independientes, será resuelto por el Consejo General.

**PROCESO ELECTORAL _____
SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A
GOBERNADOR DEL ESTADO**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

(APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE/S _____), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), comparezco a solicitar el registro de la candidatura que se postula, señalándose los siguientes datos:

Candidato a Gobernador del: Estado de México			
Datos personales:			
Nombre _____	Nombre/s _____	Apellido paterno _____	Apellido materno _____
Edad: _____ años cumplidos.	Fecha de nacimiento: _____	Día _____	Mes _____ Año _____
Lugar de nacimiento: _____			Sobrenombre (en su caso) _____
Domicilio: _____		Número _____	Género: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M
		(Exterior) (Interior)	
Colonia: _____	Municipio: _____		
Código postal: _____	Tiempo de residencia en el municipio: _____ años.		
Ocupación: _____	Clave de elector _____		
CURP: _____	RFC: _____		
El domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones En caso negativo, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.			
Domicilio: _____		Número _____	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
		(Exterior) (Interior)	
Colonia: _____	Municipio: _____		
Está de acuerdo en que los datos personales contenidos en los documentos presentados se consideren públicos:			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

- Requisitos establecidos en el artículo 252, del Código Electoral del Estado de México.
- En caso de no cumplir con lo establecido en el artículo 253, del Código Electoral del Estado de México, no procederá el registro.

FORMATO 1 -1 / GOB

Si	No	Documentación presentada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del acta de nacimiento.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco años, al día de la elección.
	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por la Autoridad Municipal que corresponda.
	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores, que especifique el estatus registral del ciudadano.
	<input type="checkbox"/>	Manifestación del propio candidato, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha y lugar de elaboración, acompañada por al menos dos de los siguientes documentos:
	<input type="checkbox"/>	Recibos del pago del impuesto predial.
	<input type="checkbox"/>	Recibos de pago de luz.
	<input type="checkbox"/>	Recibos de pago de agua.
	<input type="checkbox"/>	Recibos de teléfono fijo.
	<input type="checkbox"/>	Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
	<input type="checkbox"/>	Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	La manifestación escrita de que el candidato cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 116 de la Constitución Federal, 68 de la Constitución Local y 17 del Código Electoral del Estado de México.

- En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
- Copia de la CURP
- Copia del RFC

El representante del partido político, o en su caso, la coalición o candidatura común, declara bajo protesta de decir verdad, que son verídicos todos y cada uno de los datos proporcionados en la presente solicitud al Instituto Electoral del Estado de México, para lograr el registro del candidato por este partido político o en su caso, coalición o candidatura común. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN)

FORMATO 1 / DIP-MR

PROCESO ELECTORAL
SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE CANDIDATO A
DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

_____, (APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE/S _____), en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), comparezco a solicitar el registro de la candidatura que se postula, señalándose los siguientes datos:

Distrito electoral: Marcar con una X	Candidato a Diputado por el: Propietario/a <input type="checkbox"/> Suplente <input type="checkbox"/>
-----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Datos personales:			
Nombre _____	Nombre/s _____	Apellido paterno _____	Apellido materno _____
Edad: _____ años cumplidos.	Fecha de nacimiento: _____	Día _____ Mes _____ Año _____	Sobrenombre (en su caso) Género: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M
Lugar de nacimiento: _____		Número _____ (Exterior) _____ (Interior)	
Colonia: _____	Municipio: _____	Tiempo de residencia en el municipio: _____ años.	
Código postal: _____	Ocupación: _____	Clave de elector _____	
CURP: _____	RFC: _____	Número _____ (Exterior) _____ (Interior)	
El domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones En caso negativo, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Colonia: _____	Municipio: _____	Número _____ (Exterior) _____ (Interior)	
Está de acuerdo en que los datos personales contenidos en los documentos presentados se consideren públicos:			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

- Requisitos establecidos en el artículo 252, del Código Electoral del Estado de México.
- En caso de no cumplir con lo establecido en el artículo 253, del Código Electoral del Estado de México, no procederá el registro.

FORMATO 1 -1 / DIP-MR

Sí	No	Documentación presentada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del acta de nacimiento.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco años, al día de la elección.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por la Autoridad Municipal que corresponda.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores, que especifique el estatus registral del ciudadano.

- Manifestación del propio candidato, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha y lugar de elaboración, acompañada por al menos dos de los siguientes documentos:
- Recibos del pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.
 - Recibos de pago de agua.
 - Recibos de teléfono fijo.
 - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

La manifestación escrita de que el candidato cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 40 de la Constitución Local y 17 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

En el caso de reelección:

Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo anteriormente y Manifestación de los candidatos a las diputaciones y miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse en sus cargos, que cumplen con los límites que establecen la Constitución Federal y Local.

En su caso, documento que acredite la renuncia o pérdida de su militancia, según corresponda.

Copia de la CURP

Copia del RFC

El representante del partido político, o en su caso, la coalición o candidatura común, declara bajo protesta de decir verdad, que son verídicos todos y cada uno de los datos proporcionados en la presente solicitud al Instituto Electoral del Estado de México, para lograr el registro del candidato por este partido político o en su caso, coalición. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN)

FORMATO 1 / DIP-RP

PROCESO ELECTORAL _____
SOLICITUD PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

_____, en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), comparezco a solicitar el registro de la candidatura que se postula, señalándose los siguientes datos:

Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional:			
Lugar de la lista _____		(Número y letra)	
Marcar con una X	Propietario	<input type="checkbox"/>	Suplente <input type="checkbox"/>

Datos personales:				
Nombre _____				
Nombre/s	Apellido paterno	Apellido materno	Sobrenombre (en su caso)	
Edad: _____ años cumplidos.	Fecha de nacimiento: _____	Día	Mes	Año
			Género: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	
Lugar de nacimiento: _____				
Domicilio: _____			Número _____	_____
			(Exterior)	(Interior)
Colonia: _____		Municipio: _____		
Código postal: _____		Tiempo de residencia en el municipio: _____ años.		

Ocupación: _____	Clave de elector _____
CURP: _____	RFC: _____
El domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
En caso negativo, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.	
Domicilio: _____	Número _____
	(Exterior) (Interior)
Colonia: _____	Municipio: _____
Está de acuerdo con que los datos personales contenidos en los documentos presentados se consideren públicos:	
<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

- Requisitos establecidos en el artículo 252, del Código Electoral del Estado de México.
- En caso de no cumplir con lo establecido en el artículo 253, del Código Electoral del Estado de México, no procederá el registro.

FORMATO 1 -1 / DIP-RP

Sí	No	Documentación presentada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del acta de nacimiento.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un años o vecindad no menor a tres años, al día de la elección.
	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por la Autoridad Municipal que corresponda.
	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores, que especifique el estatus registral del ciudadano.
	<input type="checkbox"/>	Manifestación del propio candidato, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha y lugar de elaboración, acompañada por al menos dos de los siguientes documentos:
	<input type="checkbox"/>	Recibos del pago del impuesto predial.
	<input type="checkbox"/>	Recibos de pago de luz.
	<input type="checkbox"/>	Recibos de pago de agua.
	<input type="checkbox"/>	Recibos de teléfono fijo.
	<input type="checkbox"/>	Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
	<input type="checkbox"/>	Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	La manifestación escrita de que el candidato cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 40 de la Constitución Local y 17 del Código Electoral del Estado de México.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el periodo transcurrido a fin de verificar que la separación del cargo o renuncia igual o mayor a 90 días previos a la elección.
En el caso de reelección:		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo anteriormente y Manifestación de los candidatos a las diputaciones y miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse en sus cargos, que cumplen con los límites que establecen la Constitución Federal y Local.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	En su caso, documento que acredite la renuncia o pérdida de su militancia, según corresponda.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia de la CURP
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia del RFC

El representante del partido político, o en su caso, la coalición o candidatura común, declara bajo protesta de decir verdad, que son verídicos todos y cada uno de los datos proporcionados en la presente solicitud al Instituto Electoral del Estado de México, para lograr el registro del candidato por este partido político o en su caso, coalición o candidatura común. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN)

PROCESO ELECTORAL
SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

(APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE /S) _____, en mi carácter de (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN), comparezco a solicitar el registro de la candidatura que se postula, señalándose los siguientes datos:

Municipio de: _____		Candidato a miembro de Ayuntamiento por el:		Clave del Municipio _____	
				(Número y letra)	
Cargo y posición en la planilla _____					
		(Número y letra)			
Presidente:	_____	Propietario	<input type="checkbox"/>	Suplente	<input type="checkbox"/>
Síndico:	_____ (Número)	Propietario	<input type="checkbox"/>	Suplente	<input type="checkbox"/>
Regidor:	_____ (Número)	Propietario	<input type="checkbox"/>	Suplente	<input type="checkbox"/>
Marcar con una X					

Datos personales:					
Nombre _____	Nombre/s _____	Apellido paterno _____	Apellido materno _____	Sobrenombre (en su caso) _____	
Edad: _____ años cumplidos.	Fecha de nacimiento: _____		Día _____	Mes _____	Año _____
Lugar de nacimiento: _____				Número _____	_____
				(Exterior)	(Interior)
Colonia: _____	Municipio: _____		Tiempo de residencia en el municipio: _____ años.		
Código postal: _____	Clave de elector _____		RFC: _____		
Ocupación: _____	El domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones				
CURP: _____	En caso negativo, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.				
Domicilio: _____			Número _____	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
				(Exterior)	(Interior)
Colonia: _____	Municipio: _____		Está de acuerdo con que los datos personales contenidos en los documentos presentados se consideren públicos: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		

- Requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México.
- En caso de no cumplir con lo establecido en el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, no procederá el registro.

FORMATO 1 -1 / AYTO

Sí	No	Documentación presentada
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del acta de nacimiento.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un años o vecindad no menor a tres años, al día de la elección.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por la Autoridad Municipal que corresponda.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores, que especifique el estatus registral del ciudadano.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Manifestación del propio candidato, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha y lugar de elaboración, acompañada por al menos dos de los siguientes documentos:
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Recibos del pago del impuesto predial.

- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

La manifestación escrita de que el candidato cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 119 de la Constitución Local y 17 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el periodo transcurrido a fin de verificar que la separación del cargo o renuncia igual o mayor a 90 días previos a la elección.

En el caso de reelección:

Carta que especifique los periodos para los que ha sido electo anteriormente y Manifestación de los candidatos a las diputaciones y miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse en sus cargos, que cumplen con los límites que establecen la Constitución Federal y Local.

En su caso, documento que acredite la renuncia o pérdida de su militancia, según corresponda.

Copia de la CURP

Copia del RFC

El representante del partido político, o en su caso, la coalición o candidatura común, declara bajo protesta de decir verdad, que son verídicos todos y cada uno de los datos proporcionados en la presente solicitud al Instituto Electoral del Estado de México, para lograr el registro del candidato por este partido político o en su caso, coalición o candidatura común. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

 (NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
 (CARGO Y PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN)

FORMATO 2

DECLARATORIA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

_____, (NOMBRE/S Y APELLIDOS DEL CANDIDATO), "bajo protesta de decir verdad" manifiesto que he sido designado por el _____ (PARTIDO POLÍTICO COALICIÓN CANDIDATURA COMÚN) como candidato al cargo de (GOBERNADOR, DIPUTADO(A) DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO) (PROPIETARIO O SUPLENTE) por el _____ (ESTADO, DISTRITO O MUNICIPIO) (NÚMERO Y LETRA), de conformidad con las normas estatutarias del _____ (PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN); por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 252, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, hago constar la aceptación de la candidatura mencionada.

_____, México; ____ de ____ de ____.

 (NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL CANDIDATO)

FORMATO 3

MANIFESTACIÓN DE RESIDENCIA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

_____, (NOMBRE/S Y APELLIDOS DEL CANDIDATO), en términos de lo dispuesto por el artículo 252, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, y "bajo protesta de decir verdad" manifiesto que cuento con una residencia efectiva de _____ (NUMERO Y LETRA) años, en la (DOMICILIO: CALLE, NÚMERO, COLONIA, MUNICIPIO, CÓDIGO POSTAL) _____, tal y como lo acredito con al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a nombre del que suscribe la presente.

- Recibo de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

Mismos que se anexan en copia simple, acompañados del original del acuse de recibo de inicio del trámite de la constancia de residencia, que fue solicitada ante la autoridad municipal correspondiente.

_____, México; ____ de ____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL CANDIDATO)

FORMATO 4

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

_____, en mi carácter de _____ (CARGO Y PARTIDO POLÍTICO) manifiesto que el C. _____ (NOMBRE COMPLETO DEL CANDIDATO) _____, postulado al cargo de _____ (GOBERNADOR, DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO) _____ (PROPIETARIO O SUPLENTE), por el _____ (ESTADO, DISTRITO O MUNICIPIO) _____ (NÚMERO Y LETRA) _____, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del _____ (PARTIDO POLÍTICO) _____ que represento. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 252, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México.

_____, México; ____ de ____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO)

FORMATO 5 / GOB

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
PARA CANDIDATO A GOBERNADOR**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

_____, en mi carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de México por el _____ (PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN) _____; en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, ante el Instituto Electoral del Estado de México, manifiesto "bajo protesta de decir verdad", no encontrarme en alguno de los supuestos establecidos en dicha disposición que se transcribe a continuación:

Artículo 8. Para la Gubernatura del Estado, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Federal; 68 de la Constitución Local; 16, párrafo primero y 17 del Código.

_____, México; ____ de ____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL CANDIDATO)

FORMATO 5 / DIP

**MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD
PARA DIPUTADO**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

_____, en mi carácter de candidato al cargo de diputado por el principio de _____ (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) (PROPIETARIO O SUPLENTE) _____, por el Distrito _____ (NÚMERO Y LETRA) _____, del _____ (PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN) _____; en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, manifiesto "bajo protesta de decir verdad", no encontrarme en alguno de los supuestos establecidos en dicha disposición que se transcribe a continuación:

Artículo 9. Para el registro de candidaturas a las Diputaciones como propietarios/as o suplentes, por ambos principios, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del Código.

Así mismo, en términos del artículo 40, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, manifiesto no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

_____, México; ____ de ____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL CANDIDATO)

PROCESO ELECTORAL
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

_____, (NOMBRE/S _____ Y _____ APELLIDOS) _____, en mi carácter de _____ (PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL, SU EQUIVALENTE O DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN) _____ y con fundamento en lo ordenado por el artículo 255, del Código Electoral del Estado de México, solicito la siguiente sustitución:

Candidato por el:					
Municipio :	_____	(Número)	_____	(Letra)	_____
Cargo y posición	_____	(Número)	_____	(Letra)	_____
Marca con una X	Propietario	<input type="checkbox"/>	Suplente	<input type="checkbox"/>	Presidente <input type="checkbox"/> Síndico <input type="checkbox"/> Regidor <input type="checkbox"/>

Candidato registrado		
Nombre:	_____	(Nombre/s) _____ (Apellido paterno) _____ (Apellido materno)
Acuerdo del Consejo General:	_____	(Nombre y número)
Fecha de aprobación:	_____	Día _____ Mes _____ Año _____

Candidato sustituto					
Nombre:	_____	Nombre/s _____	Apellido paterno _____	Apellido materno _____	Sobrenombre (en su caso) _____
Edad: _____ años cumplidos.	Fecha de nacimiento:	_____	_____	_____	Género: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M
Lugar de nacimiento:	_____	_____	Día _____	Mes _____	Año _____
Domicilio:	_____	_____	Número _____	(Interior)	(Exterior)
Colonia:	_____	Municipio:	_____	_____	_____
Código postal:	_____	Tiempo de residencia en el municipio:	_____ años.	_____	_____
Ocupación:	_____	Clave de elector:	_____	_____	_____
Anexa solicitud de registro de candidato (a).					<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Carta de renuncia con la ratificación de firma y contenido y/o documento que acredite las causales del artículo 255, fracción II del CEEM.					<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Está de acuerdo en que los datos personales contenidos en los documentos presentados se consideren públicos:					<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA)
(CARGO Y PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN)

FORMATO 8

**CARTA DE MANIFESTACIÓN DE LOS CANDIDATOS A
DIPUTADO Y/O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS
QUE PRETENDAN LA ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL MISMO CARGO**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

_____, (NOMBRE/S _____ Y _____ APELLIDOS DEL CANDIDATO) _____, como candidato al cargo de _____ (DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO) _____ (PROPIETARIO O SUPLENTE) por el _____ (DISTRITO, EN SU CASO O MUNICIPIO) _____ (NÚMERO Y LETRA) _____ postulado por _____ (EL PARTIDO POLÍTICO, LA COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN) _____ "bajo protesta de decir verdad" manifiesto que he sido electo al cargo de _____ (DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO), en los periodos siguientes: _____

Por otra parte, declaro que cumplo con los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Ello en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 252, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

_____, México; ____ de _____ de _____.

(NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL CANDIDATO)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/195/2017

Por el que se crea la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85, emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, a fin de terminar de armonizar la legislación local con la reforma Constitucional en materia política-electoral de 2014.
2. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio formalmente inicio el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de septiembre del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/164/2017, por el que aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

Dicho Convenio, en la Cláusula Segunda, Apartado 18 "*RESULTADOS ELECTORALES*", numeral 18.1 "*PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)*", párrafo primero, incisos a) al f) sobre la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, establece lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México se sujetarán a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título III, Capítulo II del Reglamento -de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en adelante Reglamento-, y su Anexo 13 relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales son de observancia general y obligatoria para ambas partes.
- Para los procesos electorales de 2018, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México serán responsables de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, párrafo 1 del Reglamento.
- El Instituto Electoral del Estado de México será responsable directo de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Local 2017-2018.
- El Instituto Nacional Electoral podrá proporcionar al Instituto Electoral del Estado de México asesoría técnica en esta materia; asimismo, el Instituto Nacional Electoral dará seguimiento a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares por parte del Instituto Electoral del Estado de México, quien deberá brindar las facilidades necesarias, así como atender los requerimientos de información por parte del Instituto Nacional Electoral, en la forma y tiempos establecidos en el Reglamento y su Anexo 13.
- En el Anexo Técnico que se suscriba por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México se establecerán los procedimientos, plazos, términos y documentación que abone a la correcta implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- En el caso de la asunción parcial para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Instituto Electoral del Estado de México deberá presentar la solicitud al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo ulterior Ley General, y el Reglamento.
- El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, son responsables en la asignación de los recursos, humanos, financieros y materiales para la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares que implementen y operen, en su respectivo ámbito de competencia.

4. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral"*.

En los Puntos Primero y Sexto del referido Acuerdo se estableció:

"Primero. Se aprueba el Reglamento de Elecciones y sus anexos en los términos que se presenta. ..."

Sexto. El Reglamento y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación y junto con este Acuerdo deberán publicarse de inmediato en el Diario Oficial de la Federación".

El Reglamento contiene en su Libro Tercero, Título III, Capítulo II, denominado *"PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)"*, las disposiciones que establece las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; mismas que son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

5. Que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó a través del Acuerdo INE/CG430/2017, el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018.
6. Que el doce de septiembre de la presente anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *"Gaceta del Gobierno"*, el Decreto número 243, expedido por la H. *"LIX"* Legislatura Local, por el que convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la *"LX"* Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo siguiente Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
 Por su parte, la Base antes citada, en su Apartado B, inciso a), numeral 5, establece que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución Federal y las leyes, entre otros aspectos, lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
 Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base referida, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a los resultados preliminares, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, de la propia Base.
- II. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General, establece como atribución del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, dispone que los Organismos Públicos Locales:
 - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño; se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y k) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales:
 - Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

- V. Que el artículo 219, numerales 1 al 3, de la Ley General, establecen sobre el Programa de Resultados Electorales Preliminares lo siguiente:
- Que es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.
 - Que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.
 - Que su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- VI. Que el artículo 305, numeral 4, de la Ley General, señala que el Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.
- VII. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento, establece que este ordenamiento legal:
- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
 - Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
- VIII. Que como lo dispone el artículo 336, numeral 1, del Reglamento, las disposiciones contenidas en el capítulo II -del Título III del propio Reglamento-, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
- IX. Que de acuerdo a los artículos 338, numerales 1, 2 inciso b), fracciones II y III y 3, así como 339, numeral 1, inciso a), del Reglamento, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus atribuciones legales, son responsables directos de coordinar la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

La implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares será responsabilidad de los Organismos Públicos Locales, con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, cuando se refiera a:

- Elecciones de diputados de los congresos locales o de la Legislatura de la Ciudad de México.
- Elecciones de integrantes de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

De igual modo, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar entre otros aspectos, la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, cuando menos seis meses antes del día de la jornada electoral.

- X. Que el artículo 340 numeral 1, del Reglamento, dispone que el Instituto Nacional Electoral y cada Organismo Público Local, deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar seis meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda. En aquellos casos en los que el Instituto Nacional Electoral sea el responsable de implementar dos o más PREP, podrá integrar un solo COTAPREP (Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares).

Asimismo, el numeral 2 del precepto invocado determina que el COTAPREP se integrará por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, que serán auxiliados por el titular de la instancia interna

responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su secretario técnico.

- XI.** Que los numerales 2 y 3, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que integran el anexo 13 del Reglamento, señalan que la instancia interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), conocerá y analizará, tanto las opiniones, como los requerimientos, de los partidos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o ante el Órgano de Dirección Superior del Organismo Público Local que corresponda, en relación con su implementación y operación y que será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Anexo referido, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación de dicho Programa.
- XII.** Que en términos del artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo posterior Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los resultados preliminares.
- XIII.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracciones I y XI, del Código Electoral del Estado de México, en lo siguiente Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene, entre otras, las funciones siguientes:
- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- XIV.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XV.** Que de conformidad con artículo 171, fracción IV, del Código, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 182, párrafo segundo, del Código, en la preparación del proceso para elegir diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.
- XVIII.** Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en su fracción II, del Código; 4, fracción II y 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:
- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones Especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que, por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
 - En su acuerdo de creación el Consejo deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
 - En el Acuerdo que aprueba la integración de las comisiones, deberá señalarse quien suple las ausencias del Secretario Técnico.

- XIX.** Que como se refirió en el Resultado 2 del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto, ha dado inicio formal al Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; en el cual se realizarán diversas actividades para la organización, desarrollo y vigilancia de dicho proceso comicial.

Entre estas, se encuentran las relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) por parte del Instituto Electoral del Estado de México, al tener encomendada esta actividad por tratarse de la elección de diputados del Congreso Local y de integrantes de los ayuntamientos, como lo refiere el artículo 338, numeral 2, inciso b), fracciones II y III, del Reglamento; motivo por el cual se hace necesario establecer los procedimientos y mecanismos a seguir para realizar dichos trabajos, así como designar a la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de tales actividades, con base en la normativa implementada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral.

Para lo anterior, este Consejo General procede a la integración de la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en los términos siguientes:

Presidenta:

- Consejera Electoral, Lic. Sandra López Bringas.

Integrantes:

- Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.
- Consejero Electoral, Mtro. Francisco Bello Corona.

Representantes de los partidos políticos.

Secretario Técnico:

- El Jefe de la Unidad de Informática y Estadística.

Secretario Técnico suplente:

- El Subjefe de Desarrollo, de la Unidad de Informática y Estadística.

Asimismo, los motivos de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento de la misma, son los siguientes:

Motivos de creación:

Contar con una Comisión que auxilie al Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en la elección de diputados del Congreso Local y de integrantes de los ayuntamientos.

Objetivos:

- Proponer al Consejo General la designación de la instancia interna responsable de la coordinación de las actividades de Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- Fungir como órgano auxiliar del Consejo General de este Instituto, responsable de supervisar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- Verificar la aplicación del Reglamento, en relación a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- Dar seguimiento a los trabajos relativos a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).
- Supervisar la correcta integración y funcionamiento del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP).
- Vigilar que quienes operen el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) garanticen su correcto funcionamiento para proporcionar a la ciudadanía, información veraz y

oportuna de los resultados preliminares de la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

- Resolver los aspectos no previstos en la normatividad aplicable.

Tiempo de funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018, por Acuerdo del Consejo General.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código, 6° fracciones I y V, 51, 53 párrafo primero, 69 y 70 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con los integrantes, motivo de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento que se refieren en el Considerando XIX del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Comisión creada por el presente Acuerdo, podrá iniciar funciones a partir de la aprobación del mismo.
- TERCERO.-** Para la instalación e inicio de actividades de la Comisión Especial creada por el Punto Primero del presente Instrumento, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la misma, con la oportunidad debida.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento la aprobación de este Instrumento a la Consejera y Consejeros integrantes, así como a la Secretaría Técnica y a la Secretaría suplente, designados para integrar la Comisión, para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/196/2017

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

1. Que en sesión ordinaria del once de noviembre de dos mil quince, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/20/2015, la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se eligieron Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.
2. Que en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG608/2016, la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas Cabeceras Distritales.
3. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.
5. Que en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

El Calendario en comento, estableció las actividades siguientes:

- En relación con las precampañas para la elección de Diputados y Ayuntamientos, indica en sus actividades 39 y 40, que el periodo para la realización de las mismas, comprenderá del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.
- Respecto de las campañas electorales para la elección de Diputados y Ayuntamientos, menciona en su actividad 83, que el periodo para la realización de las mismas, comprenderá del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, la Base II, párrafo primero, del referido precepto constitucional, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este sentido, la Base IV, del artículo constitucional en comento, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por su parte, la Base V, del propio artículo constitucional, determina que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

De igual forma, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, precisa que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- Las que determine la Ley.

II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), h) y j), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

III. Que el artículo 1°, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, refiere que la renovación del poder Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 7°, numeral 3, de la Ley General, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

V. Que de conformidad con el artículo 27, numeral 2, de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad.

VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, indica que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), de la Ley General, menciona que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VIII. Que el artículo 3°, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo ulterior, Ley de Partidos, define que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como

fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de participación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- IX. Que el artículo 5°, numeral 1, de la Ley de Partidos, regula que la aplicación de la propia Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- X. Que el artículo 9°, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece que entre las atribuciones que corresponden a los Organismos Públicos Locales, se encuentra la de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las Entidades Federativas.
- XI. Que el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos, prevé que los partidos políticos tienen, entre otros derechos, el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de dicha Ley y las leyes federales o locales aplicables.
- XII. Que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, dispone que entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- XIII. Que el artículo 10, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo Constitución Local, determina que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- XIV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, el párrafo décimo tercero, del artículo en cita, precisa que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

- XV. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, el párrafo octavo, del artículo en mención, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.

Por su parte, el párrafo décimo tercero, del artículo invocado, estipula entre otros aspectos, que la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

- XVI. Que el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Local, indica que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XVII. Que el artículo 39, párrafo primero, de la Constitución Local, menciona que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XVIII. Que el artículo 113, de la Constitución Local, prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución y las leyes que de ellas emanen.
- XIX. Que conforme con el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Local, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- XX. Que el artículo 1°, fracciones II y V, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones, para el caso que nos ocupa, de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México.

XXI. Que el artículo 9º, párrafo primero, del Código, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

XXII. Que el artículo 29, fracciones II y III, del Código, indica que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos.

Al respecto, en los Artículos Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la Ley General, se determinó que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

XXIII. Que el artículo 36, párrafo primero, del Código, precisa que el Libro Segundo, “*De los partidos políticos*”, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley de Partidos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral.

XXIV. Que el artículo 37, párrafo primero, del Código, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley de Partidos y por el propio Código.

XXV. Que el artículo 39, fracciones I y II, del Código, refiere que para los efectos del propio Código se consideran:

- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

XXVI. Que el artículo 42, párrafo primero, del Código, estipula que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

XXVII. Que en términos del artículo 60, del Código, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley de Partidos y en el propio Código.

XXVIII. Que conforme al artículo 132, fracción III, del Código, son obligaciones de los candidatos independientes registrados respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del propio Código.

XXIX. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo, de la disposición en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II y VI, del propio artículo, prevé como funciones de este Instituto:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

XXX. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XXXI. Que el artículo 171, fracción IV, del Código, determina que entre los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos, entre otras.

- XXXII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.
- XXXIII.** Que el artículo 185, fracciones XVIII y XIX, del Código, precisa que el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
- Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de diputados y ayuntamientos, entre otras, en términos del propio Código.
 - Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXXIV.** Que el artículo 241, párrafo cuarto, del Código, señala que las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el propio Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- XXXV.** Que el artículo 242, del Código, refiere que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el propio Código.
- XXXVI.** Que el artículo 247, fracciones II y III, del Código estipula que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:
- Para diputados, el 15%.
 - Para ayuntamientos.
 - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.
 - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
 - c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
 - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

En este sentido, el párrafo segundo, del artículo en comento, indica que el financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable a lo que establezca el propio Código.

Por su parte, el párrafo tercero, del propio artículo, menciona que la violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

- XXXVII.** Que este Órgano Superior de Dirección procede a realizar el cálculo de los topes de gastos de precampañas para la selección de candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, conforme a lo siguiente:

a) Topes de Gastos de Precampañas para Diputados:

Al respecto, es necesario destacar que, derivado de la demarcación territorial realizada por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG608/2016, "POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA", en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; la configuración distrital actual en el Estado de México, no es coincidente con la utilizada en el Proceso Electoral 2014-2015, razón por la cual, el tope de gastos de las campañas inmediatas anteriores del Proceso Electoral 2014-2015, no se puede tomar como base para realizar el cálculo del tope de gastos de las precampañas para el Proceso Electoral 2017-2018.

Para llevar a cabo la demarcación territorial, el Instituto Nacional Electoral determinó entre otros, observar el criterio de Equilibrio Poblacional, a efecto de que "se garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada Distrito en las Entidades Federativas"; el segundo criterio que se utilizó, establece que, "para definir el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para la Entidad Federativa respectiva y se dividirá la población total de la Entidad, entre el número de Distritos a conformar. El resultado de este cociente será la población media estatal".

Lo anterior es así, porque los numerales 1 y 3, del artículo 214, de la Ley General, establece que la demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-234/2007, precisó "que la distribución de los Distritos Electorales uninominales en cada Entidad Federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues solo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto emitido tenga el mismo valor. Es decir, para la división de los Distritos Electorales uninominales en las Entidades Federativas se debe atender, únicamente, al criterio poblacional".

Tomando en consideración lo anterior, al no existir antecedente sobre los topes de gastos de campaña con la nueva demarcación territorial, y a efecto de que se atienda el mismo principio de proporcionalidad utilizado en la redistribución, lo procedente es tomar como referente la cantidad total del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral 2014-2015, que asciende a la cantidad de **\$255,605,691.87** (Doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos cinco mil seiscientos noventa y un pesos 87/100 M.N.) para promediarla entre los 45 Distritos Electorales, misma que resulta en **\$5,680,126.49** (Cinco millones seiscientos ochenta mil ciento veintiséis pesos 49/100 M.N.) y esta cantidad, se utilizará de base para determinar el 15% (quince por ciento) del tope de gastos de campaña, mismo resultado que constituirá el tope de gastos para las precampañas, cuyo resultado será aplicado de manera igualitaria a cada uno de los distritos en mención, es decir, **\$852,018.97** (Ochocientos cincuenta y dos mil dieciocho pesos 97/100 M.N.), logrando con ello una distribución paritaria para los aspirantes que decidan participar en la etapa de precampaña a una diputación local.

Por lo tanto, la distribución de los topes de gastos de precampaña en los distritos, aplicada por única vez de esta forma, garantiza el goce y ejercicio más amplio de ese derecho en condiciones de igualdad, objetivo que se logra al determinar que se aplique el mismo tope de gastos de forma igualitaria para todos los distritos y por consecuencia para todos los aspirantes.

Conforme a lo anteriormente indicado, el tope de gastos de Precampaña para la elección de Diputados a la "LX" Legislatura Local, se precisa a continuación:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018

DIPUTADOS			
FÓRMULA IGUALITARIA:			
255,605,691.87 [TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA] ÷ 45 [DISTRITOS] = 5,680,126.49 x 15% = 852,018.97			
DTTO	CABECERA	% APLICABLE ART. 247 FRAC II DEL CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018 (PESOS)
01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	15%	852,018.97
02	TOLUCA DE LERDO	15%	852,018.97
03	CHIMALHUACÁN	15%	852,018.97
04	LERMA DE VILLADA	15%	852,018.97
05	CHICOLOAPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97
06	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
07	TENANCINGO DE DEGOLLADO	15%	852,018.97
08	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
09	TEJUPILCO DE HIDALGO	15%	852,018.97
10	VALLE DE BRAVO	15%	852,018.97
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	15%	852,018.97
12	TEOLOYUCAN	15%	852,018.97
13	ATLACOMULCO DE FABELA	15%	852,018.97
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	15%	852,018.97
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	15%	852,018.97
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	15%	852,018.97
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	15%	852,018.97
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	15%	852,018.97
19	SANTA MARÍA TULTEPEC	15%	852,018.97
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	15%	852,018.97
21	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
22	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
23	TEXCOCO DE MORA	15%	852,018.97
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
25	CD. NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	15%	852,018.97

27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	15%	852,018.97
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	15%	852,018.97
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97
31	LOS REYES ACAQUILPAN	15%	852,018.97
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15%	852,018.97
33	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA	15%	852,018.97
34	TOLUCA DE LERDO	15%	852,018.97
35	METEPEC	15%	852,018.97
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	15%	852,018.97
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	15%	852,018.97
38	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	15%	852,018.97
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
40	IXTAPALUCA	15%	852,018.97
41	CD. NEZAHUALCÓYOTL	15%	852,018.97
42	ECATEPEC DE MORELOS	15%	852,018.97
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	15%	852,018.97
44	NICOLÁS ROMERO	15%	852,018.97
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	15%	852,018.97
TOTALES			38,340,853.65

b) Topes de Gastos de Precampañas para Ayuntamientos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214, numerales 1 y 3, de la Ley General, y atendiendo al principio de certeza que rige la función electoral este Consejo General, estima pertinente tomar en consideración la agrupación de los municipios de acuerdo al rango poblacional en que son ubicados conforme a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado del treinta y uno de mayo al veinticinco de junio de ese año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI, particularmente los resultados obtenidos en el Estado de México por población en cada municipio.

Es importante señalar que dichos resultados, fueron utilizados por el Instituto Nacional Electoral para la emisión de los Acuerdos INE/CG608/2016, INE/CG59/2017 e INE/CG329/2017; aunado a que, para determinar el número de miembros de los ayuntamientos se requieren datos precisos del elemento poblacional, que son los que otorga dicho censo.

Cabe mencionar que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011, en fecha veintiséis de junio de dos mil trece, el INEGI modificó los resultados del referido Censo por lo que respecta a los municipios de Tultepec, Nextlalpan y Tultitlán, todos del Estado de México.

Asimismo, se precisa que derivado de que el Censo de Población y Vivienda fue realizado en el año 2010, la cantidad de habitantes en los municipios y, en consecuencia, el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, son los mismos que para el periodo constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018 que en su momento fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/19/2015.

Como se refirió en el Resultado 1, del presente Acuerdo, el Órgano Máximo de Dirección aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/20/2015, la determinación de los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se eligieron Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, quedando determinados por municipio en su Considerando XX.

Por lo anterior, una vez que se tienen presentes las cantidades por concepto de topes de gastos de campaña del proceso electoral 2014-2015 para miembros de Ayuntamientos, se procede a obtener los porcentajes previstos en los incisos a), b), c) y d), de la fracción III, del artículo 247, del Código, de acuerdo con el número de habitantes que cada uno de ellos tiene, y cuyos resultados obtenidos constituyen los topes de gastos de precampaña para la elección de miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017-2018

AYUNTAMIENTOS					
CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	20 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO A CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2017- 2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017-2018 MUNICIPIOS HASTA 150 MIL HABITANTES					
001	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	60,918	1,007,626.95	20%	201,525.39
002	ACOLMAN	136,558	1,640,214.72	20%	328,042.94
003	ACULCO	44,823	702,006.84	20%	140,401.37
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	14,856	262,925.01	20%	52,585.00
005	ALMOLOYA DE JUÁREZ	147,653	2,354,329.80	20%	470,865.96
006	ALMOLOYA DE RÍO	10,886	199,350.00	20%	39,870.00
007	AMANALCO	22,868	372,735.00	20%	74,547.00
008	AMATEPEC	26,334	501,498.00	20%	100,299.60
009	AMECAMECA	48,421	857,606.76	20%	171,521.35
010	APAXCO	27,521	455,188.50	20%	91,037.70
011	ATENCO	56,243	817,035.12	20%	163,407.02
012	ATIZAPÁN	10,299	199,350.00	20%	39,870.00
014	ATLACOMULCO	93,718	1,585,230.66	20%	317,046.13
015	ATLAUTLA	27,663	448,750.35	20%	89,750.07
016	AXAPUSCO	25,559	380,844.81	20%	76,168.96
017	AYAPANGO	8,864	199,350.00	20%	39,870.00
018	CALIMAYA	47,033	745,989.57	20%	149,197.91
019	CAPULHUAC	34,101	533,033.64	20%	106,606.73
021	COATEPEC HARINAS	36,174	589,327.92	20%	117,865.58
022	COCOTITLÁN	12,142	240,922.35	20%	48,184.47
023	COYOTEPEC	39,030	780,439.32	20%	156,087.86
024	CUAUTITLÁN	140,059	1,660,568.31	20%	332,113.66
027	CHAPA DE MOTA	27,551	440,211.33	20%	88,042.27
028	CHAPULTEPEC	9,676	199,350.00	20%	39,870.00
029	CHIAUTLA	26,191	439,375.50	20%	87,875.10
031	CHICONCUAC	22,819	404,812.80	20%	80,962.56
033	DONATO GUERRA	33,455	494,020.71	20%	98,804.14
035	ECATZINGO	9,369	199,350.00	20%	39,870.00
036	HUEHUETOCA	100,023	1,815,897.15	20%	363,179.43
037	HUEYPOXTLA	39,864	653,483.52	20%	130,696.70
039	ISIDRO FABELA	10,308	199,350.00	20%	39,870.00
041	IXTAPAN DE LA SAL	33,541	579,456.09	20%	115,891.22
042	IXTAPAN DEL ORO	6,629	199,350.00	20%	39,870.00
043	IXTLAHUACA	141,482	2,312,402.76	20%	462,480.55
044	XALATLACO	26,865	377,072.28	20%	75,414.46
045	JALTENCO	26,328	419,631.84	20%	83,926.37
046	JILOTEPEC	83,755	1,374,669.27	20%	274,933.85
047	JILOTZINGO	17,970	316,598.85	20%	63,319.77
048	JIQUIPILCO	69,031	1,098,980.91	20%	219,796.18
049	JOCOTITLÁN	61,204	1,017,815.04	20%	203,563.01
050	JOQUICINGO	12,840	219,507.03	20%	43,901.41
051	JUCHITEPEC	23,497	374,835.87	20%	74,967.17
052	LERMA	134,799	2,009,470.86	20%	401,894.17
053	MALINALCO	25,624	421,439.04	20%	84,287.81
054	MELCHOR OCAMPO	50,240	991,204.02	20%	198,240.80
056	MEXICALTZINGO	11,712	200,689.56	20%	40,137.91
057	MORELOS	28,426	468,335.88	20%	93,667.18
059	NEXTLALPAN	31,691*	469,646.10	20%	93,929.22

062	NOPALTEPEC	8,895	199,350.00	20%	39,870.00
063	OCOYOACAC	61,805	991,475.10	20%	198,295.02
064	OCUILAN	31,803	448,072.65	20%	89,614.53
065	EL ORO	34,446	562,897.62	20%	112,579.52
066	OTUMBA	34,232	562,310.28	20%	112,462.06
067	OTZOLOAPAN	4,864	199,350.00	20%	39,870.00
068	OTZOLOTEPEC	78,146	1,160,425.71	20%	232,085.14
069	OZUMBA	27,207	429,910.29	20%	85,982.06
070	PAPALOTLA	4,147	199,350.00	20%	39,870.00
072	POLOTITLÁN	13,002	252,059.22	20%	50,411.84
073	RAYÓN	12,748	199,350.00	20%	39,870.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	22,152	319,445.19	20%	63,889.04
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	121,396	1,889,947.17	20%	377,989.43
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	24,851	413,893.98	20%	82,778.80
077	SAN MATEO ATENCO	72,579	1,429,472.61	20%	285,894.52
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	6,272	199,350.00	20%	39,870.00
079	SANTO TOMÁS	9,111	199,350.00	20%	39,870.00
080	SOYANIKUILPAN DE JUÁREZ	11,798	210,742.11	20%	42,148.42
081	SULTEPEC	25,809	443,057.67	20%	88,611.53
083	TEJUPILCO	71,077	1,256,433.21	20%	251,286.64
084	TEMAMATLA	11,206	199,350.00	20%	39,870.00
085	TEMASCALAPA	35,987	589,327.92	20%	117,865.58
086	TEMASCALCINGO	62,695	1,073,634.93	20%	214,726.99
087	TEMASCALTEPEC	32,870	519,298.92	20%	103,859.78
088	TEMOAYA	90,010	1,381,175.19	20%	276,235.04
089	TENANCINGO	90,946	1,509,124.95	20%	301,824.99
090	TENANGO DEL AIRE	10,578	199,350.00	20%	39,870.00
091	TENANGO DEL VALLE	77,965	1,261,606.32	20%	252,321.26
092	TEOLOYUCAN	63,115	1,322,305.65	20%	264,461.13
093	TEOTIHUACÁN	53,010	940,963.86	20%	188,192.77
094	TEPETLAOXTOC	27,944	448,321.14	20%	89,664.23
095	TEPETLIXPA	18,327	301,870.17	20%	60,374.03
096	TEPOTZOTLÁN	88,559	1,226,998.44	20%	245,399.69
097	TEQUIXQUIAC	33,907	554,697.45	20%	110,939.49
098	TEXCALTITLÁN	17,390	292,201.65	20%	58,440.33
099	TEXCALYACAC	5,111	199,350.00	20%	39,870.00
101	TEZOYUCA	35,199	581,331.06	20%	116,266.21
102	TIANGUISTENCO	70,682	1,135,576.71	20%	227,115.34
103	TIMILPAN	15,391	277,744.05	20%	55,548.81
104	TLALMANALCO	46,130	801,448.02	20%	160,289.60
106	TLATLAYA	32,997	621,315.36	20%	124,263.07
108	TONATICO	12,099	231,502.32	20%	46,300.46
109	TULTEPEC	131,567*	2,372,288.85	20%	474,457.77
111	VALLE DE BRAVO	61,599	1,100,494.44	20%	220,098.89
112	VILLA DE ALLENDE	47,709	695,591.28	20%	139,118.26
113	VILLA DEL CARBÓN	44,881	680,862.60	20%	136,172.52
114	VILLA GUERRERO	59,991	914,059.17	20%	182,811.83
115	VILLA VICTORIA	94,369	1,325,197.17	20%	265,039.43
116	XONACATLÁN	46,331	861,175.98	20%	172,235.20
117	ZACAZONAPAN	4,051	199,350.00	20%	39,870.00
118	ZACUALPAN	15,121	243,271.71	20%	48,654.34
120	ZUMPAHUACÁN	16,365	268,120.71	20%	53,624.14
123	LUVIANOS	27,781	523,071.45	20%	104,614.29
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	91,345	1,349,729.91	20%	269,945.98
125	TONANITLA	10,216	199,350.00	20%	39,870.00
TOTALES			72,198,580.23		14,439,716.05

*NOTA: Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011, los municipios de Nextlalpan y Tultepec, tuvieron una variación en su número de población.

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	15 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO B CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA 2017-2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PROCESO ELECTORAL 2017-2018 MUNICIPIOS DE MÁS DE 150 MIL Y HASTA 500 MIL HABITANTES					
013	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	489,937	8,842,268.16	15%	1,326,340.22
020	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	278,064	4,970,025.90	15%	745,503.89
026	CHALCO	310,130	4,849,937.46	15%	727,490.62
030	CHICOLOAPAN	175,053	2,726,951.85	15%	409,042.78
038	HUIXQUILUCAN	242,167	3,918,664.71	15%	587,799.71
040	IXTAPALUCA	467,361	7,185,178.71	15%	1,077,776.81
055	METEPEC	214,162	3,877,821.99	15%	581,673.30
061	NICOLÁS ROMERO	366,602	6,001,959.69	15%	900,293.95
071	LA PAZ	253,845	4,092,946.56	15%	613,941.98
082	TECÁMAC	364,579	6,316,480.26	15%	947,472.04
100	TEXCOCO	235,151	4,066,742.16	15%	610,011.32
110	TULTITLÁN	486,998*	7,909,323.75	15%	1,186,398.56
119	ZINACANTEPEC	167,759	2,570,877.54	15%	385,631.63
121	ZUMPANGO	159,647	2,740,663.98	15%	411,099.60
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	357,645	5,803,800.21	15%	870,570.03
TOTALES			75,873,642.93		11,381,046.44

*NOTA: Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 41/2011, el municipio de Tultitlán tuvo una variación en su número de población.

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	10 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO C CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA 2017-2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PROCESO ELECTORAL 2017-2018 MUNICIPIOS DE MÁS DE 500 MIL Y HASTA UN MILLÓN HABITANTES					
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	511,675	8,934,638.67	10%	893,463.87
032	CHIMALHUACÁN	614,453	9,523,853.64	10%	952,385.36
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	833,779	15,493,825.89	10%	1,549,382.59
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	664,225	12,765,202.38	10%	1,276,520.24
107	TOLUCA	819,561	13,591,318.68	10%	1,359,131.87
TOTALES			60,308,839.26		6,030,883.93

CLAVE	MUNICIPIO	HABITANTES (AÑO 2010)*	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 (ACUERDO IEEM/CG/20/2015)	5 % APLICABLE ART. 247 FRACC III, INCISO D CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA 2017-2018 (PESOS)
TOPE DE GASTOS DE PRECAMPANA PROCESO ELECTORAL 2017-2018 MUNICIPIOS DE MÁS DE UN MILLÓN DE HABITANTES					
034	ECATEPEC DE MORELOS	1,656,107	28,202,282.19	5%	1,410,114.11
060	NEZAHUALCÓYOTL	1,110,565	20,092,133.34	5%	1,004,606.67
TOTALES			48,294,415.53		2,414,720.78

XXXVIII. Que el artículo 256, párrafo primero, del Código, determina que la campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

XXXIX. Que conforme al artículo 264, párrafo primero, del Código, el tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Toda vez que las campañas electorales del actual Proceso Electoral 2017-2018, iniciarán el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, resulta necesario establecer el tope de gastos de campaña.

Al respecto, conforme al cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA realizado por el INEGI y, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el cual se realizó conforme al método previsto en el artículo 4°, fracción I, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, los valores de la UMA son: el diario de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), mismo que se encuentra vigente a partir del primero de febrero del presente año, cuyo 34% (treinta y cuatro por ciento) equivale a la cantidad de **\$25.66** (Veinticinco pesos 66/100 M.N.) que debe ser multiplicada por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de México, distrito o municipio de que se trate, con corte **al último mes previo al del inicio del Proceso Electoral 2017-2018**.

El número de inscritos en el padrón electoral por municipio con corte al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mes previo al del inicio del actual Proceso Electoral, se obtiene del Estadístico del padrón electoral enviado por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitido a este Instituto mediante oficio INE/UTVOPL/04666/2017, en fecha seis de septiembre del presente año.

En este sentido, el párrafo segundo, del artículo aludido, señala que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por lo que este Consejo General obtiene al realizar la correspondiente operación aritmética (75.49×3000), la cantidad de **\$226,470** (Doscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), por lo que en aquellos municipios donde al aplicar el 34% (treinta y cuatro por ciento), anteriormente referido, sea obtenida una cantidad menor, el tope de gastos de campaña de éstos quedará conforme a la cantidad en este párrafo calculada.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo en referencia, prevé que los gastos que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

De igual manera, el párrafo cuarto, del artículo en cita, estipula que para el caso de financiamiento y topes de gasto de campaña en candidaturas comunes se seguirán las reglas aplicables para las coaliciones.

Por otra parte, el párrafo último, del propio artículo, señala que los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Por lo tanto, con base en los factores mencionados en el presente Considerando, una vez realizados los cálculos correspondientes, las cantidades resultantes son las que deberán fijarse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes que, en su caso, participen en el actual Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos por distrito y municipio, a saber:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017-2018

DISTRITOS			
FÓRMULA: TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA= UMA x 34% PADRÓN ELECTORAL			
	\$75.49 UMA	34% ART. 264. PÁRRAFO 1° CÓDIGO	\$25.66
DTTO	CABECERA	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE AGOSTO 2017	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 (PESOS)
01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	253,817	6,512,944.22
02	TOLUCA DE LERDO	234,533	6,018,116.78
03	CHIMALHUACÁN	246,666	6,329,449.56
04	LERMA DE VILLADA	254,549	6,531,727.34
05	CHICOLOAPAN DE JUÁREZ	256,682	6,586,460.12
06	ECATEPEC DE MORELOS	218,682	5,611,380.12
07	TENANCINGO DE DEGOLLADO	255,250	6,549,715.00
08	ECATEPEC DE MORELOS	229,402	5,886,455.32
09	TEJUPILCO DE HIDALGO	267,159	6,855,299.94
10	VALLE DE BRAVO	244,358	6,270,226.28
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	242,538	6,223,525.08

12	TEOLOYUCAN	252,356	6,475,454.96
13	ATLACOMULCO DE FABELA	255,376	6,552,948.16
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	247,527	6,351,542.82
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	243,502	6,248,261.32
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	256,936	6,592,977.76
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	245,106	6,289,419.96
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	290,826	7,462,595.16
19	SANTA MARÍA TULTEPEC	261,087	6,699,492.42
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	302,307	7,757,197.62
21	ECATEPEC DE MORELOS	241,364	6,193,400.24
22	ECATEPEC DE MORELOS	224,620	5,763,749.20
23	TEXCOCO DE MORA	279,735	7,178,000.10
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	276,111	7,085,008.26
25	CD. NEZAHUALCÓYOTL	294,087	7,546,272.42
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	261,810	6,718,044.60
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	257,074	6,596,518.84
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	249,265	6,396,139.90
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	276,421	7,092,962.86
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	263,304	6,756,380.64
31	LOS REYES ACAQUILPAN	254,118	6,520,667.88
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	269,952	6,926,968.32
33	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA	313,567	8,046,129.22
34	TOLUCA DE LERDO	267,953	6,875,673.98
35	METEPEC	255,047	6,544,506.02
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	246,444	6,323,753.04
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	249,362	6,398,628.92
38	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	264,475	6,786,428.50
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	265,352	6,808,932.32
40	IXTAPALUCA	253,197	6,497,035.02
41	CD. NEZAHUALCÓYOTL	287,631	7,380,611.46
42	ECATEPEC DE MORELOS	216,470	5,554,620.20
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	257,634	6,610,888.44
44	NICOLÁS ROMERO	277,318	7,115,979.88
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	229,738	5,895,077.08
TOTAL		11,590,708	297,417,567.28

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2017-2018

AYUNTAMIENTOS				
FÓRMULA	\$75.49 UMA	34% ART. 264 PÁRRAFO 1° CÓDIGO	\$25.66	
CLAVE	MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 31 DE AGOSTO 2017	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° CÓDIGO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2017-2018 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° CÓDIGO
001	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	44,840	1,150,594.40	
002	ACOLMAN	79,219	2,032,759.54	
003	ACULCO	32,756	840,518.96	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	11,460	294,063.60	
005	ALMOLOYA DE JUÁREZ	109,201	2,802,097.66	
006	ALMOLOYA DEL RÍO	8,134	208,718.44	226,470
007	AMANALCO	17,107	438,965.62	
008	AMATEPEC	20,262	519,922.92	
009	AMECAMECA	38,913	998,507.58	
010	APAXCO	20,734	532,034.44	
011	ATENCO	42,258	1,084,340.28	
012	ATIZAPÁN	8,016	205,690.56	226,470
013	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	389,477	9,993,979.82	
014	ATLACOMULCO	72,730	1,866,251.80	
015	ATLAUTLA	20,173	517,639.18	
016	AXAPUSCO	17,411	446,766.26	

017	AYAPANGO	5,486	140,770.76	226,470
018	CALIMAYA	36,443	935,127.38	
019	CAPULHUAC	24,305	623,666.30	
020	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	219,694	5,637,348.04	
021	COATEPEC HARINAS	26,088	669,418.08	
022	COCOTITLÁN	11,190	287,135.40	
023	COYOTEPEC	35,197	903,155.02	
024	CUAUTITLÁN	79,367	2,036,557.22	
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	402,568	10,329,894.88	
026	CHALCO	232,877	5,975,623.82	
027	CHAPA DE MOTA	20,172	517,613.52	
028	CHAPULTEPEC	7,750	198,865.00	226,470
029	CHIAUTLA	20,663	530,212.58	
030	CHICOLAPAN	127,284	3,266,107.44	
031	CHICONCUAC	18,932	485,795.12	
032	CHIMALHUACÁN	440,746	11,309,542.36	
033	DONATO GUERRA	22,827	585,740.82	
034	ECATEPEC DE MORELOS	1,231,360	31,596,697.60	
035	ECATZINGO	6,475	166,148.50	226,470
036	HUEHUETOCA	89,083	2,285,869.78	
037	HUEYPOXTLA	29,496	756,867.36	
038	HUIXQUILUCAN	182,237	4,676,201.42	
039	ISIDRO FABELA	7,966	204,407.56	226,470
040	IXTAPALUCA	337,097	8,649,909.02	
041	IXTAPAN DE LA SAL	26,107	669,905.62	
042	IXTAPAN DEL ORO	5,040	129,326.40	226,470
043	IXTLAHUACA	104,856	2,690,604.96	
044	XALATLACO	17,615	452,000.90	
045	JALTENCO	19,221	493,210.86	
046	JILOTEPEC	63,523	1,630,000.18	
047	JILOTZINGO	14,686	376,842.76	
048	JIQUIPILCO	50,181	1,287,644.46	
049	JOCOTITLÁN	46,178	1,184,927.48	
050	JOQUICINGO	9,819	251,955.54	
051	JUCHITEPEC	17,165	440,453.90	
052	LERMA	102,329	2,625,762.14	
053	MALINALCO	18,786	482,048.76	
054	MELCHOR OCAMPO	47,836	1,227,471.76	
055	METEPEC	177,244	4,548,081.04	
056	MEXICALTZINGO	9,283	238,201.78	
057	MORELOS	21,280	546,044.80	
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	677,136	17,375,309.76	
059	NEXTLALPAN	25,230	647,401.80	
060	NEZAHUALCÓYOTL	857,829	22,011,892.14	
061	NICOLÁS ROMERO	277,318	7,115,979.88	
062	NOPALTEPEC	7,388	189,576.08	226,470
063	OCOYOACAC	46,370	1,189,854.20	
064	OCUILAN	20,192	518,126.72	
065	EL ORO	25,561	655,895.26	
066	OTUMBA	25,706	659,615.96	

067	OTZOLOAPAN	3,960	101,613.60	226,470
068	OTZOLOTEPEC	56,395	1,447,095.70	
069	OZUMBA	19,384	497,393.44	
070	PAPALOTLA	3,766	96,635.56	226,470
071	LA PAZ	189,436	4,860,927.76	
072	POLOTITLÁN	11,399	292,498.34	
073	RAYÓN	8,517	218,546.22	226,470
074	SAN ANTONIO LA ISLA	16,449	422,081.34	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	88,465	2,270,011.90	
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	19,340	496,264.40	
077	SAN MATEO ATENCO	60,770	1,559,358.20	
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	4,741	121,654.06	226,470
079	SANTO TOMÁS	6,952	178,388.32	226,470
080	SOYANQUILPAN DE JUÁREZ	9,832	252,289.12	
081	SULTEPEC	19,022	488,104.52	
082	TECÁMAC	313,567	8,046,129.22	
083	TEJUPILCO	54,758	1,405,090.28	
084	TEMAMATLA	9,750	250,185.00	
085	TEMASCALAPA	27,580	707,702.80	
086	TEMASCALCINGO	47,626	1,222,083.16	
087	TEMASCALTEPEC	23,213	595,645.58	
088	TEMOAYA	64,142	1,645,883.72	
089	TENANCINGO	67,739	1,738,182.74	
090	TENANGO DEL AIRE	8,118	208,307.88	226,470
091	TENANGO DEL VALLE	57,404	1,472,986.64	
092	TEOLOYUCAN	60,752	1,558,896.32	
093	TEOTIHUACÁN	43,311	1,111,360.26	
094	TEPETLAOXTOC	20,968	538,038.88	
095	TEPETLIXPA	13,528	347,128.48	
096	TEPOTZOTLÁN	56,420	1,447,737.20	
097	TEQUIXQUIAC	25,603	656,972.98	
098	TEXCALITLÁN	12,931	331,809.46	
099	TEXCALYACAC	4,013	102,973.58	226,470
100	TEXCOCO	190,448	4,886,895.68	
101	TEZOYUCA	28,097	720,969.02	
102	TIANGUISTENCO	51,901	1,331,779.66	
103	TIMILPAN	12,628	324,034.48	
104	TLALMANALCO	36,123	926,916.18	
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	556,242	14,273,169.72	
106	TLATLAYA	25,536	655,253.76	
107	TOLUCA	622,754	15,979,867.64	
108	TONATICO	10,330	265,067.80	
109	TULTEPEC	113,425	2,910,485.50	
110	TULTITLÁN	355,614	9,125,055.24	
111	VALLE DE BRAVO	50,054	1,284,385.64	
112	VILLA DE ALLENDE	32,430	832,153.80	
113	VILLA DEL CARBÓN	31,097	797,949.02	
114	VILLA GUERRERO	41,486	1,064,530.76	
115	VILLA VICTORIA	61,756	1,584,658.96	
116	XONACATLÁN	40,217	1,031,968.22	

117	ZACAZONAPAN	3,347	85,884.02	226,470
118	ZACUALPAN	10,471	268,685.86	
119	ZINACANTEPEC	126,176	3,237,676.16	
120	ZUMPAHUACÁN	11,767	301,941.22	
121	ZUMPANGO	137,391	3,525,453.06	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	257,074	6,596,518.84	
123	LUVIANOS	21,639	555,256.74	
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	63,281	1,623,790.46	
125	TONANITLA	7,700	197,582.00	226,470
TOTAL		11,590,708	297,417,567.28	3,849,990.00

XL. Que el artículo 265, del Código, precisa que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.
- II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueban como montos de topes de gastos de precampaña para la selección de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, las cantidades que se indican en el Considerando XXXVII, del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se aprueban como montos de topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, las cantidades que se precisan en el Considerando XXXIX, del presente Instrumento.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento la aprobación de este Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Órgano Electoral que participan en el actual Proceso Electoral 2017-2018, y de ser el caso, a quienes en su momento obtengan su registro como candidatos independientes, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a los que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas quien formula voto concurrente, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 55 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE LA CONSEJERA SANDRA LÓPEZ BRINGAS, RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/196/2017, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, POR EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTADOS A LA LEGISLATURA LOCAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

Dado que el Consejo General no aprobó la solicitud de la suscrita en el sentido de votar en lo particular lo referente a cada tope de gasto de precampaña y campaña en ambas elecciones, formulo el presente voto concurrente, pues al ser votado en lo general, sí coincido con el proyecto, pero me aparto de las consideraciones en las que se basó la mayoría de mis pares, en torno a los topes de precampaña en la elección de ayuntamientos, como a continuación lo expongo.

El artículo 247, fracciones II y III, del Código estipula que cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

- Para diputados, el 15%.
- Para ayuntamientos:
 - a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.
 - b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.
 - c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.
 - d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

En el caso de la elección de diputados comparto los cálculos.

Ahora bien, respecto a los municipios, en el proyecto de acuerdo se está calculando el número de habitantes con base en el censo de población 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin considerar que en el 2015 dicho Órgano Autónomo llevó a cabo la encuesta intercensal, cuya actividad tiene el mismo valor o importancia que el censo, en virtud de constituir una actualización de las estadísticas arrojadas cada década.

En ese contexto, y dado que en el diverso acuerdo IEEM/CG/176/2017, por el que se estableció el número de integrantes de los 125 ayuntamientos, la suscrita votó en contra; en congruencia con aquel criterio, no puedo acompañar, en esta parte, el acuerdo aprobado por el Consejo General, pues para mí, el cálculo se debe realizar con base en la encuesta intercensal de 2015.

En efecto, en la respuesta del INEGI a la consulta del Consejero Presidente, relativa a los datos oficiales de la población de los 125 municipios del Estado de México, el aludido Instituto manifestó, mediante oficio número 1306.6/26572017, lo siguiente:

“...Con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015) se estima que en el Estado de México residían 16'187,608 personas. Al tratarse de datos provenientes de una muestra probabilística, la información debe ser analizada en conjunto con sus estimadores de precisión y confianza; para la estimación total de la población en la entidad se tiene que el error estándar es de 191,598 persona (sic), es decir, se indiera con una confianza de 90% que la población total de la entidad al 15 de marzo, oscila entre 15'872,436 y 16'502,780 personas.

...”

Asimismo, remitió la información en una relación denominada “Población total por municipio y grupos de edad”, en la que desglosa la información solicitada en los rubros de Entidad federativa, Municipio Edad y Valor, agregando información adicional de Error estándar, Límite inferior de confianza, Límite superior de confianza y Coeficiente de variación.

Dicha autoridad finalizó su respuesta al mencionar que la Encuesta Intercensal 2015, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica está considerada como información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

Derivado de lo anterior, consideramos que el número de habitantes de cada uno de los 125 municipios debe realizarse con base en los datos de la Encuesta Intercensal 2015, en virtud de que las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - El apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, asimismo que, entre otros, para las entidades federativas y los municipios los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del apartado en comento señala que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, señala en su artículo 3º que dicho Sistema tiene la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar en el desarrollo nacional.

En la misma Ley, en su artículo 4º se señala que los objetivos del Sistema de referencia en cuestión de información son: producirla, difundirla oportunamente, promover su conocimiento y uso conservarla.

Asimismo, el Sistema citado se compone de: el Consejo Consultivo Nacional, los Subsistemas Nacionales de Información y el INEGI, como señala el artículo 5º de la Ley citada.

Dentro de los Subsistemas Nacionales de Información, en términos del artículo 17 de la Ley referida, se encuentran los siguientes:

- Demográfica y Social.
- Económica.
- Geográfica y del Medio Ambiente.

En ese sentido, el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, deberá generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

Para lo anterior, el INEGI, de acuerdo al artículo 22 de la misma Ley, elaborará los indicadores citados a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. **El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;**
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia.

En virtud de la normatividad expuesta, se concluye que, nuestra Carta Magna estableció un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que produce información oficial, y que el uso de ésta es obligatorio. Asimismo, y toda vez que, el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, como integrante del Sistema, genera indicadores, como, el de población, el INEGI los elabora, a partir de información que obtiene, entre otros, por el censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos, tales como las encuestas intercensales.

Estas últimas son alternativas de medición, a través de las cuales se atiende la demanda de tener información actualizada, por lo que, tal y como el INEGI señaló en su oficio número 1306.6/26572017, en ejercicio de sus atribuciones constitucional y legal mencionadas, **la información oficial obligatoria del número de habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México es la contenida en los datos de la Encuesta Intercensal 2015.**

En tal virtud, la información contenida en los datos de la Encuesta Intercensal 2015 es la información oficial que se debe considerar para el cálculo del tope de gastos de precampaña para la elección de los ayuntamientos de esta entidad federativa, y no la información del Censo de Población y Vivienda 2010, máxime que el INEGI no proporcionó los datos de este último en su oficio de mérito.

SEGUNDA. La respuesta del INEGI señala que la Encuesta Intercensal 2015 generó información actualizada que proporciona estimaciones con calidad sobre el volumen, la composición y la distribución de la población y de las viviendas del territorio nacional, entidad federativa, municipio y localidad. Asimismo, el INEGI afirmó que cada estimador puntual presenta valores de precisión y confianza, incluyendo un coeficiente de variación aceptable del 15%.

Al respecto, de la consulta a la Síntesis Metodológica y Conceptual del Censo de Población y Vivienda 2010; a la Síntesis Metodológica y Conceptual de la Encuesta Intercensal 2015 (ambos instrumentos emitidos por el INEGI); así como el Manual de Conteo Intercensal de Población y Vivienda (emitido por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía-División de Población de la CEPAL de la ONU), se advierten similitudes entre un censo de población y vivienda, y una encuesta intercensal, respecto a los siguientes rubros:

- o Objetivos y metas;
- o Diseño conceptual;
- o Clasificadores (entidades y municipios);
- o Desglose geográfico;
- o Periodo de levantamiento.

El citado Manual de la CEPAL alude que los diez años que transcurren entre cada censo de población es excesivo para los fines presupuestarios de un gobierno, por lo que la información debe ser actualizada en menor tiempo. En ese sentido, el intercenso fortalece la siguiente década censal, así como la serie histórica; de ahí la importancia de la encuesta intercensal, máxime, que se coloca a nuestro país como ejemplo de los que realizan la importante encuesta intercensal.

Cabe mencionar que, como se establece en el documento emitido por la CEPAL, las proyecciones y estimaciones de población, nacional y provincial permiten identificar anticipadamente y con mayor precisión: i) cambios estructurales demográficos futuros mediante el pronóstico de las tendencias demográficas, ii) cambios en la composición poblacional según la edad futura, iii) el nivel de desigualdad de desarrollo social; iv) cambios en la distribución regional de la población; y v) el impacto causado por el crecimiento poblacional en la situación socioeconómica de la población.

Aunado a ello, en el documento de Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación de Naciones Unidas refiere que la población va cambiando con rapidez y requiere de nuevos datos, que no son fáciles de obtener por censos, por lo que se requiere permanentemente de encuestas intercensales por muestreo para reunir información continua y detallada acerca de numerosos temas.

Asimismo, en el referido documento, Naciones Unidas señala que para cuantificar la situación actual es necesario, realizar una encuesta por muestreo durante el período intercensal.

Por supuesto, y tal como lo establece Naciones Unidas, la información del tipo que se obtiene con un censo también puede obtenerse mediante registros de población y encuestas por muestreo sin necesidad de llevar a cabo un empadronamiento completo.

Aunado a ello, Naciones Unidas, en el documento de Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y habitación, ha establecido que es oportuno que la captación de datos se realice en menos 10 años, lo cual ha sido implementado por el órgano constitucional autónomo que produce información oficial, como el número de habitantes en los municipios del país, con la aplicación de esquemas alternativos, como la Encuesta Intercensal 2015, que atiende la demanda de contar con información actualizada y oportuna

Por lo anterior, y tal como lo han señalado órganos internacionales en sus recomendaciones en materia censal, tal y como lo refiere el propio INEGI, la información de los habitantes que integran cada uno de los 125 municipios del Estado de México se realizó con los datos de la Encuesta Intercensal 2015, por ser información actualizada.

TERCERA. Dado que en el acuerdo se sustenta el criterio en la distritación que realiza el INE, estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es oportuno advertir que el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará tomando en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Sobre el particular, la citada Ley General utiliza una expresión similar a la contenida en el texto constitucional, al señalar en su artículo 214, párrafo 3 que “según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último Censo General de Población ...”.

En relación a las facultades que tiene la autoridad electoral nacional para establecer el ámbito territorial de los distritos electorales federales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, el artículo 41, fracción V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Instituto Nacional Electoral, le corresponde, para los procesos electorales federales y locales, entre otras, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales, y la división del territorio en secciones electorales.

Ahora bien, como lo refiere Rodolfo Luis Vigo, en su obra “Interpretación Constitucional” (página 132), *“La hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse también lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución.”*

En razón de lo anterior, si interpretamos el artículo 53, párrafo primero, de la Constitución Federal, haciendo uso de la presente directiva, encontramos que hay que remitirnos a lo establecido en la legislación ordinaria. Por lo que a continuación expongo los fundamentos legales con los cuales podremos encontrarle sentido a esta norma constitucional.

Para armonizar el artículo 53 y demás disposiciones legales, y así encontrarle un sentido, comenzaré por establecer que en dicho artículo se establece que los trabajos de distritación se harán teniendo en cuenta el último censo general de población. De aquí partiremos al decir que, de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el vocablo tener, es definido de la siguiente forma: construido con la preposición en, significa estimar, apreciar; y por lo que hace al término cuenta lo conceptúa como consideración o atención.

Así, de acuerdo a lo establecido por este Diccionario, “tener en cuenta” significa tener presente o considerar, no acatar o seguir, que entrañan una obligación.

En ese sentido, el legislador ordinario ha utilizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se mencionó en párrafos precedentes una expresión similar a la contenida en el texto constitucional, al señalar en su artículo 214, párrafo 3.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

En ese mismo orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la ley de referencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene como atribución la de formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales, y la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.

De lo anterior, al analizar el sentido de cada uno de los artículos de la Ley electoral, encontramos que los órganos de dirección y ejecutivos del Instituto Nacional Electoral, están facultados para realizar estudios, formular y, en su caso, aprobar los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales, y no se establece que necesariamente que éstos deban sujetarse, en dichos trabajos, por los datos del censo general de población.

Al utilizar el censo de población, se constituye como una facultad discrecional de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que en el momento de realizar los estudios de distritación puede o no tomarlo en cuenta. Asimismo, a este Instituto se le atribuye el poder utilizar, potestativamente, las proyecciones de población en la realización de los estudios de distritación.

Ahora bien, es menester señalar que no todos los municipios son sujetos de cambios, pero ello no implica que se considere indistintamente para estos cálculos, el censo de 2010 o la encuesta intercensal de 2015; por tanto, estoy convencida de que lo más conveniente es considerar la encuesta, habida cuenta, además, que al tratarse de una facultad del Instituto Electoral

del Estado de México, que es establecer los topes de gastos de precampaña, no aplica el artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no tratarse de demarcación de distritos federales y locales, sino de topes de gastos de elección de ayuntamientos.

Por tales motivos, me apartaría de la parte que a los municipios se refiere el proyecto de acuerdo para calcular los topes de gastos de precampaña.

Toluca, Estado de México a 9 de noviembre de 2017

A t e n t a m e n t e,

Lic. Sandra López Bringas
Consejera Electoral del Consejo General
Instituto Electoral del Estado de México
(Rúbrica).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/197/2017

Por el que se ordena el descuento a las ministraciones de los Partidos Políticos derivado del retiro o blanqueo forzoso de la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales del Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 2.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la Elección Ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 3.- Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó a través del Acuerdo IEEM/CG/34/2017, el registro del Convenio de la Coalición que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 4.- Que en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de la presente anualidad, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/37/2017, por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- 5.- Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección registró a través del Acuerdo IEEM/CG/74/2017, a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 6.- Que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA, la Coalición integrada por los Partidos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como la Candidata Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, quienes contendieron en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, realizaron sus campañas electorales en el periodo comprendido del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

- 7.- Que el cuatro de junio de dos mil diecisiete, se efectuó la jornada electoral del Proceso comicial 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del doce de julio del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/140/2017 por el que se ordenó el retiro o blanqueo forzoso de la propaganda electoral utilizada en las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 9.- Que el catorce de agosto del presente año se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el Arquitecto Carlos Alberto Ubaldo Apolinar, Representante Legal de la empresa adjudicada para realizar el retiro o blanqueo de la propaganda electoral de los partidos políticos, en el cual solicita la rescisión del pedido número 125 del Procedimiento de Adjudicación Directa en comento, toda vez que, en su dicho, al realizar la verificación de existencia de propaganda electoral, ésta ya estaba siendo retirada por los mismos partidos políticos y como la totalidad de los trabajos que le fueron adjudicados disminuyeron paulatinamente, se vieron afectados los intereses de dicha empresa; situación que fue informada a los integrantes del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto, en su Octava Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de agosto del año en curso.
- 10.- Que el quince de agosto del año en curso, se le solicitó a la empresa que ofreció a este Instituto la propuesta económica solvente más cercana a la ganadora y cuya diferencia de precio no es superior al diez por ciento, que realizara la prestación del servicio referido en el Resultando anterior; la cual fue "KARMIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V."
- 11.- Que mediante escrito de fecha quince de agosto del año en curso, recibido vía correo electrónico, y suscrito por el Ingeniero Isidoro Peralta Jiménez, Administrador Único de la empresa "KARMIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V." manifestó que, en virtud de tener compromisos contraídos con anterioridad, no le era posible aceptar la realización de los trabajos de referencia.
- 12.- Que ante la imposibilidad de adjudicar el requerimiento a una propuesta solvente que no supere en su totalidad el diez por ciento del importe originalmente contratado, se procedió a la adjudicación de forma directa en favor de otra persona, física o jurídica colectiva, al actualizarse la hipótesis prevista en la última parte del tercer enunciado del inciso f), del artículo 149 de los Lineamientos para la Administración de los Recursos de este Instituto.
- 13.- Que los enlaces administrativos adscritos a la Dirección de Administración de este Instituto, cuyas áreas de responsabilidad comprenden los distritos en donde se identificó propaganda que debe ser blanqueada o retirada, seleccionaron al proveedor del servicio con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, respetando los montos máximos para la modalidad de la adquisición aprobados en el acuerdo IEEM/CAE/01/2017 del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.
- 14.- Que de conformidad con el artículo 196, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, en la actividad de blanqueo o retiro de propaganda los responsables del mismo, fueron acompañados por los Vocales de cada uno de los órganos desconcentrados que se encontraban integrados en ese momento, así como por personal de la Oficialía Electoral, levantando estos últimos las actas correspondientes. Así como por los representantes de los partidos políticos que quisieron hacerlo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo ulterior Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, dispone que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia ley, las constituciones y leyes locales; son profesionales en su desempeño; y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

III. Que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

IV. Que en términos de lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México; y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son principios rectores.

V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

VI. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. Que el artículo 185, fracciones XI y XIX, del Código, determina que el Consejo General de este Instituto cuenta con las facultades de:

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

IX. Que el artículo 196 fracción IX del Código, prevé la atribución del Secretario Ejecutivo de ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales o Municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. De igual forma, señala que el Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las Juntas Distritales y Municipales.

X. Que atento a lo dispuesto por el artículo 256, párrafo tercero, del Código, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

XI. Que el artículo 262, fracción VIII, del Código, dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

- XII.** Que el artículo 4.9, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones del financiamiento público del partido político infractor, y en el caso de los candidatos independientes, se dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.
- XIII.** Que el artículo 7.1, de los Lineamientos, dispone que son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenida en el Código y en los Lineamientos.
- XIV.** Que el Capítulo Noveno, relativo al Procedimiento para el retiro forzoso de propaganda, apartado B, denominado "Procedimiento", numeral 9.6, de los Lineamientos, establece que vencidos los plazos para el cumplimiento voluntario del retiro de la propaganda electoral de precampaña o de campaña, y verificado el incumplimiento de algún partido político, coalición o candidato independiente, se procederá a la instauración del procedimiento de retiro forzoso, conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría Ejecutiva ordenará a los órganos desconcentrados del Instituto que realicen un inventario con la propaganda de cada elección de los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, candidatos independientes, que no haya sido retirada, dentro del ámbito de su competencia; notificando, para tal efecto a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para que asistan al recorrido de verificación y, en su caso, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Del recorrido que se realice se deberá elaborar acta circunstanciada que contenga: fecha y hora de inicio; nombre y firma de las personas que en ella intervinieron y hora de término de la diligencia; y como anexo, el inventario del tipo de propaganda que se tuvo a la vista con la descripción que la haga identificable, conforme al formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva; precisando si los inmuebles en que ésta se colocó, se observó si son del dominio público o privado.

La falta de asistencia al recorrido para la verificación del retiro de la propaganda electoral por parte del representante del partido político, coalición o candidato independiente, presumirá falta de interés y deberá sujetarse al resultado de la misma.

- b) La Secretaría Ejecutiva de acuerdo con la información recibida de los Consejos Distritales y Municipales, integrará un expediente por partido político o coalición en el que se incluirán los inventarios de las plazas, circuitos, bulevares, avenidas y calles principales de los municipios y distritos electorales de la entidad, por cada elección; expediente individual que se entregará a cada uno de ellos, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho corresponda, ofrezcan pruebas de su parte y presenten sus alegatos.
- c) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, en el que se pronunciará, en su caso, respecto de las manifestaciones y probanzas hechas valer por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el desahogo de su garantía de audiencia; proyecto que será sometido a consideración de los integrantes del Consejo General.

En el acuerdo del Consejo General, se instruirá a la Secretaría que proceda al retiro forzoso de la propaganda electoral, incluyendo el blanqueo de bardas; determinando si este se realiza mediante convenio con las autoridades competentes, o bien, se contrata a terceros.

En caso de que se autorice la contratación de terceros, la Dirección de Administración, será el área encargada de realizar el procedimiento de licitación, debiendo entregar a los partidos políticos la convocatoria y las bases de la licitación, para que estén en posibilidad de vigilarlo.

Durante el procedimiento de retiro de propaganda electoral, podrá asistir el partido político que así lo desee, para lo cual la Secretaría Ejecutiva remitirá el calendario correspondiente.

- XV.** Que el artículo 149, inciso f), de los Lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, determina que si se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al proveedor; o la persona que habiendo resultado ganadora en un procedimiento adquisitivo no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido. En estos supuestos, el Comité podrá adjudicar el contrato al oferente que

haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora, en caso contrario se procederá a adjudicar directamente el contrato a otra persona.

- XVI.** Que toda vez que la jornada electoral del Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017, tuvo verificativo el cuatro de junio del año en curso, el plazo de siete días establecido por la normatividad electoral local invocada en los Considerandos X y XI de este Acuerdo, concedido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participaron en dicho proceso para que retiraran la propaganda electoral que utilizaron en sus campañas electorales, feneció el once de junio del presente año.
- XVII.** Que en cada uno de los distritos en los que se encontró propaganda en los recorridos realizados por los Consejos Distritales que integró este Instituto para el referido Proceso Electoral, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fueron objeto del desarrollo de los trabajos de retiro o blanqueo, exclusivamente en los casos en los que el propietario o poseedor del inmueble donde se encontró propaganda, otorgó su consentimiento; retiro o blanqueo asentados en cada una de las siguientes actas:

Distrito	Cabecera	Fecha	No. de Acta
1	Chalco de Díaz Covarrubias	25 de septiembre	1287
3	Chimalhuacán	25 de septiembre	1285
4	Lerma de Villada	25 de septiembre	1280
5	Chicoloapan de Juárez	26 de septiembre	1301
6	Chicoloapan de Juárez	25 de septiembre	1315
6	Ecatepec de Morelos	26 de septiembre	1299
7	Tenancingo de Degollado	25 de septiembre	1281
8	Tenancingo de Degollado	26 de septiembre	1294
8	Ecatepec de Morelos	25 de septiembre	1285
9	Tejupilco de Hidalgo	27 de septiembre	1309
9	Tejupilco de Hidalgo	28 de septiembre	1327
10	Valle de Bravo	28 de septiembre	1328
10	Valle de Bravo	27 de septiembre	1310
12	Teoloyucan	26 de septiembre	1296
12	Teoloyucan	25 de septiembre	1283
13	Atlacomulco de Fabela	25 de septiembre	1282
15	Ixtlahuaca de Rayón	26 de septiembre	1295
16	Ciudad Adolfo López Mateos	25 de septiembre	1284
16	Ciudad Adolfo López Mateos	26 de septiembre	1297
18	Tlalnepantla de Baz	27 de septiembre	1321
19	Santa María Tultepec	27 de septiembre	1318
22	Ecatepec de Morelos	26 de septiembre	1304
23	Texcoco de Mora	27 de septiembre	1320
25	Ciudad Nezahualcóyotl	26 de septiembre	1298
26	Cuautitlán Izcalli	27 de septiembre	1317
27	Valle de Chalco	26 de septiembre	1300
28	Amecameca de Juárez	28 de septiembre	1331
30	Naucalpan de Juárez	28 de septiembre	1333
35	Metepc	27 de septiembre	1319
37	Tlalnepantla de Baz	27 de septiembre	1313
39	Acolman de Nezahualcóyotl	28 de septiembre	1330
41	Ciudad Nezahualcóyotl	27 de septiembre	1314
43	Cuautitlán Izcalli	27 de septiembre	1312
44	Nicolás Romero	28 de septiembre	1334
45	Almoloya de Juárez	28 de septiembre	1329

- XVIII.** Que de las documentales indicadas en el Considerando anterior, se desprende que la cantidad de bardas blanqueadas y lonas retiradas por parte de los diversos prestadores de servicios, es la siguiente:

Distrito		Consecutivo Distrital	PP responsable	Tipo de Propaganda	
				Barda	Lona
1	Chalco de Díaz Covarrubias	17	M		
		19	PRD		
		25	PRD		
		27	M		
		34	PRD		
		35	PRD		
		48	PRD		
		60	PRD		
3	Chimalhuacán	3	PRD		
		9	PRD		
		16	M		
		55	PRD		
		72	M		
		73	M		
		74	M		
		75	PRD		
4	Lerma de Villada	1	PAN		
		3	PAN		
		28	PAN		
		38	M		
		39	PAN		
		41	PAN		
		44	PRD		
		45	M		
		46	PRD		
		47	PRD		
		55	PAN		
		56	PAN		
57	PAN				
5	Chicoloapan de Juárez	1	M		
		8	PRD		
		10	PRD		
		11	PRD		
		17	PRD		
6	Ecatepec	4	PRD		
		5	PAN		
		6	PRD		
		8	PRD		

Distrito	Consecutivo Distrital	PP responsable	Tipo de Propaganda		
			Barda	Lona	
7	Tenancingo	2	PRI	<input checked="" type="checkbox"/>	
		3	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		4	PRI	<input checked="" type="checkbox"/>	
		14	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		17	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		19	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		20	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		22	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		27	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		28	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
8	Ecatepec de Morelos	8	PT		
9	Tejupilco de Hidalgo	18	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		19	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		24	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
10	Valle de Bravo	15	PRD		
		22	PRD		
		35	PRD		
		36	PRD		
		10	M		
		16	PAN		
		17	PAN		
		18	PAN		
		19	PAN		
		22	PAN		
12	Teoloyucan	5	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		7	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		10	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		11	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		12	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		23	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		30	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		31	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		32	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		33	M	<input checked="" type="checkbox"/>	
		51	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		58	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
		64	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	
65	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>			
15	Ixtlahuaca de Rayón	1	M		
		25	M		
		35	M		
17	Huixquilucan de Degollado	3	PRD	<input checked="" type="checkbox"/>	

Distrito	Consecutivo Distrital	PP responsable	Tipo de Propaganda		
			Barda	Lona	
22	Ecatepec de Morelos	1	M		
		3	PRD		
		4	PRD		
		6	PRD		
		7	M		
		10	M		
		16	M		
		17	PRD		
		18	PAN		
		42	PRD		
		44	PRD		
23	Texcoco de Mora	10	PRD	■	
		19	PRD	■	
		20	PRD	■	
		21	M	■	
		22	M	■	
		23	PT	■	
28	Amecameca de Juárez	1	PRD		
		2	PRD		
		3	PRD		
		4	PRD		
		6	PAN		
		7	M		
		10	M		
		11	M		
		12	M		
		22	M		
		23	PT		
		35	PT		
		37	PT		
		38	PT		
39	M				
34	Toluca de Lerdo	4	PRD	■	
		2	PAN	■	
		3	PAN	■	
35	Metepec	22	PT		
		27	PT		
		34	PT		
		35	PT		
		38	PT		
		52	PT		
		59	PAN		

Distrito		Consecutivo Distrital	PP responsable	Tipo de Propaganda	
				Barda	Lona
39	Acolman de Nezahualcóyotl	11	PRD		
41	Ciudad Nezahualcóyotl	5	PRD		
		7	PRD		
		32	PT		
		37	PRD		
		41	PRD		
		3	PRD		
		4	PRD		
		10	PRI		
		11	PRD		
		12	PRD		
		14	PAN		
		15	PRD		
		18	PRD		
		23	PRD		
		23	PRD		
		27	PRI		
		28	PRI		
		29	PRI		
		38	PRI		
		40	PRD		
		43	PRD		
44	PRD				
46	PRI				
47	PRI				
43	Cuautitlán Izcalli	1	PAN		
Totales				133	19

Es importante señalar que los trabajos desarrollados, consistentes en el retiro y blanqueo de propaganda, se verificaron conforme al inventario levantado por los Consejos Distritales integrados para el Proceso Electoral 2016-2017 y que se tuvo por presentado por este Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/140/2017; siendo las medidas contenidas en éste, las que se toman como base, para efectos de los descuentos que resulten.

- XIX.** Que los enlaces de la Dirección de Administración de este Instituto, al contactar a los diversos prestadores de servicios, obtuvieron los siguientes precios por metro cuadrado por el blanqueo de bardas:

DISTRITO	CABECERA	COSTO S/IVA	COSTO C/IVA
1	Chalco	13.5	15.66
3	Chimalhuacán	15	17.40
4	Lerma	8	9.28
5	Chicoloapan	15	17.40
6	Ecatepec	13	15.08
7	Tenancingo	8.62	10.00
8	Ecatepec	13.5	15.66

DISTRITO	CABECERA	COSTO S/IVA	COSTO C/IVA
9	Tejupilco	11.76	13.64
10	Valle de Bravo	11.76	13.64
12	Teoloyucan	12.07	14.00
15	Ixtlahuaca	8	9.28
17	Huixquilucan	7.5	8.70
22	Ecatepec	13	15.08
23	Texcoco	15	17.40
28	Amecameca	13.5	15.66
34	Toluca	7	8.12
35	Metepc	7	8.12
39	Acolman	15	17.40
41	Nezahualc6yotl	15	17.40
43	Cuautitl6n Izcalli	12	13.92

En el caso del retiro de lonas, el proveedor contactado para el retiro en el distrito 41 ofreci6 el precio de \$33.06 (Treinta y tres pesos 06/100 MN) con IVA incluido.

- XX.** Que una vez realizado el desglose de la propaganda electoral verificada conforme al anexo del presente Acuerdo, en el que se utilizan las medidas de las c6dulas sealadas en el 6ltimo p6rrafo del Considerando XVIII, retirada y blanqueada por los diversos prestadores de servicios en cada uno de los distritos electorales, ordenada mediante Acuerdo IEEM/CG/140/2017, se procede a realizar la sumatoria de la cantidad total que por este concepto ser6 descontado de las ministraciones de cada partido pol6tico.

Partido Pol6tico	Bardas	Lonas	Costo bardas	Costo lonas	Total
Partido Acci6n Nacional	21	1	\$ 22,300.09	\$ 33.06	\$ 22,333.15
Partido Revolucionario Institucional	2	7	\$ 646.00	\$ 231.42	\$ 877.42
Partido de la Revoluci6n Democr6tica	62	11	\$ 29,480.4	\$ 363.66	\$ 29,844.09
Partido del Trabajo	13	0	\$ 3,606.44	\$ 0	\$ 3,606.44
MORENA	35	0	\$ 16,961.35	\$ 0	\$ 16,961.35
Total	133	19	\$ 72,994.31	\$ 628.00	\$ 73,622.45

Asimismo, se seal6 que los partidos pol6ticos referidos en el cuadro que antecede, cuentan con la capacidad econ6mica necesaria para solventar dicho descuento ya que seg6n se advierte del Acuerdo n6mero IEEM/CG/37/2017, se les asign6 el siguiente financiamiento p6blico:

Financiamiento P6blico para Actividades Permanentes 2017	
Partido Pol6tico	Monto
Partido Acci6n Nacional	\$ 86'027,442.16
Partido Revolucionario Institucional	\$ 147'343,261.31
Partido de la Revoluci6n Democr6tica	\$ 75'022,029.40
Partido del Trabajo	\$ 31,022,193.86
MORENA	\$ 58'338,404.53

De igual modo, cabe seal6 que los partidos pol6ticos referidos est6n legal y f6cticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los l6mites que prev6 la Constituci6n Federal, la Constituci6n Local y el C6digo, en consecuencia el descuento ordenado en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades; por lo tanto, una vez descontadas las cantidades en cuesti6n, deber6n ser reintegradas a la partida 3611 del presupuesto de este Instituto, para lo cual la Direcci6n de Administraci6n deber6 realizar los tr6mites administrativos conducentes.

En m6rito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los art6culos 3°, 182, 6ltimo p6rrafo y 184, del C6digo; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de M6xico, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena el descuento a las ministraciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA, por concepto de retiro o blanqueo de propaganda electoral, utilizada en las campañas electorales del Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017, en los siguientes términos:

Partido Político	Monto a descontar
Partido Acción Nacional	\$ 22,333.15
Partido Revolucionario Institucional	\$ 877.42
Partido de la Revolución Democrática	\$ 29,844.09
Partido del Trabajo	\$ 3,606.44
MORENA	\$ 16,961.35

SEGUNDO.- La Dirección de Administración descontará de las ministraciones correspondientes al financiamiento ordinario, las cantidades señaladas en el Punto Primero en el siguiente mes al que quede firme el presente Acuerdo, las cuales deberán ser reintegradas a la partida 3611 del presupuesto de este Instituto, para lo cual hágase de su conocimiento este Instrumento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo a los Partidos Políticos señalados en el Punto Primero.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas, del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html